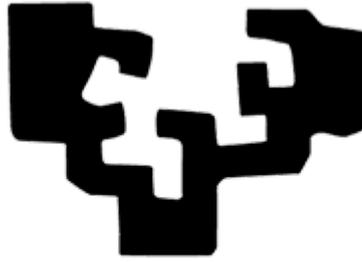


eman ta zabal zazu



Universidad  
del País Vasco

Euskal Herriko  
Unibertsitatea

---

**LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LA MUJER  
VIZCAÍNA BAJO EL *IUS COMMUNE***

---

GRADO EN DERECHO

2020/2021

Trabajo realizado por **Arantza López Calzada**

Dirigido por **Javier García Martín**

# INTRODUCCIÓN

## TUTELA PERMANENTE DE LAS MUJERES EN EL *IUS COMMUNE*

### ***IMBECILLITAS SEXUS*** **9**

- I. Entre la caridad y la equidad en el ámbito penal 13
- II. Limitaciones generales a la capacidad contractual 14
  - A. Senadoconsulto Velejano y Auténtica *Si qua mulier* 15

### **LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LA MUJER VASCA EN RELACIÓN CON LA MUJER CASTELLANA** **18**

- I. Minoría de edad y soltería 19
- II. Matrimonio 20
  - A. Aportaciones de bienes efectuadas por razón del matrimonio 21
  - B. Licencia marital 24
  - C. Régimen económico matrimonial 28
  - D. Matrilocalidad 34
- III. Viudedad 36
  - A. Poderes y facultades 37

### **RÉGIMEN SUCESORIO *MORTIS CAUSA*** **41**

- I. Sucesión forzosa 41
  - A. Troncalidad 41

II.	Herencia femenina	43
III.	Sucesión testada	44
	A. Testamento <i>il buruko</i>	45
	B. Testamento por comisario	46

## **CONCLUSIONES**

## **FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA**

I.	FUENTES JURÍDICAS	51
II.	FUENTES DOCUMENTALES	51
III.	BIBLIOGRAFÍA	53

## I. INTRODUCCIÓN

En el siglo I a.C. el escritor griego ESTRABÓN en su obra *Geografía* narra cómo vivían los pueblos del norte de la península ibérica a partir de los testimonios que obtiene de diferentes legionarios romanos. Atendiendo a sus palabras, podría pensarse que la mujer cántabra partía de un contexto sociocultural distinto al de algunas de sus coetáneas:

*“Las mujeres [cántabras] hacen la labor del campo y cuando dan a luz un niño, cuidan al marido poniéndolo en la cama en lugar de sí mismas (cuando el parto les sucede) durante la labor; ellas mismas muchas veces lavan y fajan al recién nacido, reclinándose sobre un riachuelo [...] Estos rasgos de sus costumbres son muestra de salvajismo. Otros rasgos tampoco son señal de civilización, aunque no son tan bestiales; por ejemplo, la costumbre de que entre los cántabros los hombres dan la dote a las mujeres, y que las hijas las reciben la herencia, y que ellas casan a sus hermanos, lo que parece ser una especie de ginococracia. Esto no es muy civilizado.”<sup>1</sup>*

Si bien Estrabón interpreta lo relatado como prueba de la existencia de un matriarcado o ginococracia entre los cántabros, la historiografía actual difiere y considera que en todo caso habría que hablar de un sistema matrilineal.<sup>2</sup>

Por tanto, es necesario aclarar estos tres conceptos distintos: ginococracia, matriarcado y sistema matrilineal. Se trata de definir estos conceptos en el mundo de la Antigüedad que, si bien mantendrán alguno de sus rasgos en el tiempo, estarán sujetos a decisivos cambios en épocas posteriores.<sup>3</sup>

Para J. Alvarado la ginococracia supone “el sistema sociopolítico de total y absoluto dominio de la mujer sobre las funciones políticas e incluso militares”. En cambio, el matriarcado es un “sistema sociocultural consistente en una forma atenuada de ginococracia en la que predominan los valores personificados en la madre y que repercuten en el campo

---

<sup>1</sup> ESTRABÓN, *Geografía de Iberia*, 3.4.7 y 3.4.8, Barcelona, Fontes Hispaniae Antiquae, traducción de Adolfo Schulten y Lluís Pericot, 1952.

<sup>2</sup> ALVARADO PLANAS, Javier, *El pensamiento jurídico primitivo*, Universidad Complutense de Madrid, 1985, p. 327.

<sup>3</sup> ALVARADO PLANAS, Javier, *op. cit.*, pp.340-349.

familiar, las concepciones religiosas y la estructura social, ejerciendo la mujer una relativa función de mando”. Por último, la “matrilinealidad” no es sino el sistema en que “la línea de sucesión y herencia se determina exclusivamente a través de la mujer”.

En cuanto a la existencia de una posible ginecocracia, J. Alvarado afirma que carece de credibilidad histórica, más allá de algunos mitos que mencionaremos más adelante. Hoy día apenas existen antropólogos que crean que haya existido una sociedad con mujeres que la gobernasen, tal y como en su día sostuvo Johann Jakob Bachofen, cuya teoría sobre el matriarcado explicaremos más adelante.

El sistema matrilineal, por el contrario, sí que tiene probada existencia en la Antigüedad. Tiene su origen en una época en la que el hombre no desempeñaba ningún papel en la gestación de los hijos y que la paternidad biológica resultaba irrelevante, por lo que no preocupaba establecer la filiación ni el régimen de herencia y sucesión. Sólo se sabía que los hijos procedían del vientre de la madre, por ello la filiación que se establecía era con la madre, y a través de ella se articulaban los derechos de herencia y sucesión.

No obstante, y esta es la clave, a pesar de la existencia de un sistema matrilineal de filiación, las sociedades en las que se desarrollaba eran completamente patriarcales. Con el paso de los siglos, a la par que adquiría más relevancia la paternidad, ese sistema matrilineal tendió a ser absorbido por un sistema patrilineal en la mayoría de los casos.

Sobre el texto de Estrabón cabe hacer dos puntualizaciones. Por una parte, cuando hace referencia a que algunas de sus costumbres no son propias de “pueblos civilizados”, en realidad estamos ante la contraposición cultural que el autor griego hace entre el “salvajismo” cántabro y Roma, a la cual considera el paradigma de la civilización, con el único fin de justificar la romanización.<sup>4</sup> Por otra parte, describe la figura de la *covada*, esto es, el fingimiento del parto por parte del hombre, al señalar que las mujeres colocan al marido en la cama después del parto. Según Francisca Martín-Cano Abreu, la *covada* es propia de sociedades matrilineales en la medida en la que la ceremonia pública era el mecanismo que tenían los padres para reconocer a los hijos como propios.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> ALVARADO PLANAS, Javier, *op. cit.*, p. 344.

<sup>5</sup> MARTÍN-CANO ABREU, Francisca, “Estudio de las sociedades matrilineales”, *Nómadas. Revista crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, vol. 12, núm. 2, 2005.

La presencia de un matriarcado en la tradición cultural Occidental es un tema que ha estudiado la romanista Eva Cantarella. Sostiene que la idea de que en un momento remoto de la Historia pudiera haber existido un matriarcado proviene de dos mitos, concretamente de mitos griegos tales como el de las Amazonas o el de las habitantes de la isla de Lemnos.<sup>6</sup> Pero los mitos no pueden ser entendidos como “*el recuerdo de una historia olvidada*”, no tienen por qué representar una realidad, de hecho a veces la realidad es completamente opuesta a lo que intenta representar el mito.

Entre los siglos XVI y XVIII la tradición iusnaturalista, tal y como pone de manifiesto E. Cantarella, centra su interés en esta cuestión y plantea la hipótesis de que pudiera haber existido un período matriarcal antes de haber pasado del “estado de naturaleza” al “estado de civilización”. En el estado de naturaleza la paternidad sólo era conocida una vez que la señalaba la madre, así que a ella le correspondía el poder sobre los hijos. Más adelante, las mujeres habrían cedido ese poder a los hombres y así se dio el paso al “estado de civilización”.

Fueron, no obstante, bastantes los antropólogos y filósofos del siglo XIX que plantearon la hipótesis del estado primitivo matriarcal, pero sin duda la más interesante es la hipótesis de Bachofen, jurista y antropólogo nacido en 1815. En su obra *Das Mutterrecht*, que literalmente se traduce como “derecho de las madres”, plantea que existen una serie de fases históricas por las que todos los pueblos habrían pasado inevitablemente hasta convertirse en auténticas civilizaciones. En el transcurso de estas fases, el derecho materno habría acabado siendo sustituido por el derecho paterno. En las primeras fases habría existido un matriarcado, que habría llegado a su fin al imponerse el patriarcado. Tras la imposición del patriarcado habrían llegado a la fase final y así a la creación del ideal máximo de una sociedad: el Estado.

A pesar del interés que ha suscitado este tema a lo largo de la historia, la realidad es que no existe una prueba documental suficiente como para demostrar que hayan existido sociedades en las que el poder político residiese en las mujeres. Al contrario, instituciones como la *covada* son, como se ha mostrado, símbolo del predominio patriarcal en la medida en

---

<sup>6</sup> CANTARELLA, Eva, “Viejas y nuevas hipótesis sobre el matriarcado”, *Revista Arenal - Mujeres y Ciudadanía*, Vol. 2, nº 1, pp. 7-24.

la que era una ceremonia de aceptación de la paternidad, requisito en esas sociedades, a diferencia de Roma, para adquirir capacidad jurídica. Lo que sí ha permitido el estudio de esta cuestión es constatar la existencia de organizaciones matrilineales en distintos lugares y en distintos momentos de la historia. Llegados a este punto, no parece erróneo sugerir que lo que describe Estrabón proviene más del mito que de la realidad y que, en cualquier caso, no estaría describiendo una sociedad matriarcal sino, como mucho, un sistema matrilineal dentro de una sociedad patriarcal y, sobre todo, la contraposición entre la cultura romana (civilización) y la cultura cántabra (salvajismo), justificando la conquista romana de la Península..

A finales del XIX, mientras en occidente está en auge la hipótesis del estado primitivo matriarcal, en el País Vasco tiene su apogeo, tal y como señala Charo Roquero Ussía, un “ingenuo romanticismo vascongado” con el que se trata de rescatar los valores de antaño. Señala la autora que este movimiento idealizador se caracteriza por mitificar el caserío, la familia, lo rural, “la raza” y el matriarcado o la troncalidad, elementos que habrían identificado la tradición del pueblo vasco. En este intento por idealizar el antiguo mundo rural y sus tradiciones, también se idealiza a la mujer vasca a través de la exaltación de sus virtudes y la proclamación de que en el pasado contaba con un mejor estatus que el resto de mujeres de otros territorios.<sup>7</sup>

Pero no se mitifica únicamente a la mujer. En el siglo XVI se reconoce la hidalguía universal, que otorga la condición de hidalgos a todos los vizcaínos y guipuzcoanos. Basándose en ello, hay autores que han interpretado que existía el “igualitarismo” en la sociedad vasca, afirmando que todos los que recibían dicha condición se convertían en iguales, independientemente del estrato social al que pertenecieran. En el siglo XIX surgen fuertes corrientes críticas que pretenden desmitificar este “igualitarismo”. Como Jon Arrieta sugiere, esta estratificación de la sociedad en sí misma suponía una barrera para lograr que todos fueran iguales por el mero hecho de vivir en un territorio concreto. No cabía hablar de igualdad ya que ni siquiera existía una democracia real, en tanto que algunos miembros de la sociedad no podían participar institucionalmente al tener una baja capacidad económica.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> ROQUERO USSÍA, Charo, *Historia de las mujeres en Euskal Herria II. Del Viejo Reino al Antiguo Régimen*, Navarra, Txalaparta, 2019, pp. 423-426.

<sup>8</sup> ARRIETA ALBERDI, Jon, “Nobles, libres e iguales, pero mercaderes, ferrones... y frailes. En torno a la historiografía sobre la hidalguía universal”, *Anuario de Historia del Derecho español*, núm. 84, 2014, pp 803-805.

La idealización de la mujer vasca es una cuestión que ha estudiado M<sup>a</sup> Teresa del Valle. Destaca la carencia de estudios sobre el papel de la mujer vasca en la sociedad y en la cultura pero que, a pesar de esto, en la mayoría de ellos se habla de una posición de igualdad de la mujer con respecto al hombre, e incluso de una posición más ventajosa que las mujeres de otras sociedades agrícolas de Europa. Señala Del Valle que algunos estudios, como el del filósofo Andrés Ortiz de Osés, han llegado a afirmar la existencia de una estructura matriarcal vasca basándose para ello en mitos. No obstante, la mayor parte de estudios han tenido en cuenta únicamente a las mujeres que vivían en caseríos y que realizaban labores agrícolas, ignorando así las realidades de las mujeres que vivían en zonas pesqueras o en núcleos urbanos. En el contexto de las sociedades agrícolas sí que había, y sigue habiendo hoy en día, un reparto bastante igualitario de las tareas en el caserío, pero esto no quiere decir que la mujer tenga una posición de poder, ni es suficiente como para hablar de la condición general de las mujeres vascas en el resto de ámbitos.<sup>9</sup>

A partir de todas estas consideraciones previas, el propósito de este trabajo será estudiar la condición jurídica de la mujer vasca, en especial la vizcaína, a partir de lo que las fuentes jurídicas transmiten, con el objetivo de esclarecer si realmente su situación ha sido mejor en comparación con la de las mujeres de Castilla, tal y como de las teorías expuestas podría parecer. Estudiaremos las distintas etapas de la vida de una mujer, empezando por la soltería, pasando por el matrimonio hasta llegar a la viudedad. En el plano temporal, nos centraremos en la Baja Edad Media y en la Edad Moderna, ya que es el momento donde comienza a haber registros documentales más fiables y estudiados.

Para llevar a cabo el trabajo, tendremos como referencia las principales fuentes jurídicas de la época. En el caso de Vizcaya tomaremos como referencia el Fuero Viejo de Vizcaya (1452) y el Fuero Nuevo de Vizcaya (1526), mientras que en el ámbito de Castilla emplearemos fundamentalmente las Leyes de Toro (1505), además de las Partidas (s. XIII y con valor normativo desde 1348) y el Fuero Real (s. XIII).

En cuanto a la estructura del trabajo, lo dividiremos en 3 bloques que tratan de caracterizar la condición jurídica de la mujer en el *ius commune*. Arranca aquí, entendemos,

---

<sup>9</sup> DEL VALLE, M<sup>a</sup> Teresa, “Los estudios sobre la mujer en la antropología vasca”, *Zainak. Cuadernos de antropología-etnografía*, Donostia-San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1982, pp. 124-134.

la imagen de la mujer que ha llegado hasta nuestros días dibujada por una serie de trazos influidos por el cristianismo dominante (indignidad, fragilidad y perversidad) que la tradición cultural les ha atribuido a lo largo de los siglos y que, en su conjunto, han conducido a caracterizar una pretendida *imbecillitas sexus*. En el primer bloque señalaremos una serie de mecanismos generales que el Derecho diseñó para compensar esta vulnerabilidad, tanto en el ámbito penal (exención de la obligación general de conocer las leyes y penas basadas en su género) como en el ámbito civil (limitaciones generales a su capacidad contractual, el Senadoconsulto de Velejano y la Auténtica *Si qua mulier*), pero centrándonos en el aspecto civil.

Si bien el primer bloque es una primera toma de contacto con la condición jurídica general de las mujeres, en el segundo bloque nos centraremos en los distintos momentos vitales de las mujeres (soltería, matrimonio y viudedad) y trataremos de llevar a cabo una comparación entre la condición jurídica que ostentaban las mujeres vascas, en especial las vizcaínas, y las mujeres castellanas desde el punto de vista del Derecho civil.

Una vez analizada la condición jurídica de la mujer en función de su estado civil, en el tercer bloque trataremos los aspectos relativos a la capacidad de las mujeres para ser herederas y suceder a sus padres *mortis causa*, así como cuál es su papel en algunos tipos de testamentos (testamento *il buruko* y testamento por comisario)

## II. TUTELA PERMANENTE DE LAS MUJERES EN EL *IUS COMMUNE*

### A. *IMBECILLITAS SEXUS*

De acuerdo con António Manuel Hespanha, el estereotipo mantenido en el tiempo sobre las mujeres parte de una serie de preconcepciones sobre su “naturaleza”.<sup>10</sup> Esta tradición ha pervivido a través de una serie de textos fundadores que han ido dando respuesta a las grandes cuestiones de comprensión del mundo y que han transmitido la cultura religiosa y literaria, así como dos tipos de culturas especializadas, conforme a la interpretación de Foucault: la de los médicos y la de los juristas. Dichos textos han llevado a conformar una imagen de la mujer que se ha reflejado de forma uniforme en todos los ámbitos, incluido el

---

<sup>10</sup> HESPANHA, António Manuel, “El estatuto jurídico de la mujer en el Derecho común clásico”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 4, Madrid, 2001, pp. 71-87.

derecho. La debilidad física e intelectual, el olvido y la indignidad son los rasgos que la tradición ha adjudicado a las mujeres y que han conducido a atribuirles una pretendida *imbecillitas sexus*.

La **indignidad** ha sido uno de los elementos que han determinado la incapacidad de las mujeres para ejercer funciones de mando, tanto en el ámbito político como jurisdiccional. En este caso el texto que la fundamenta sería un fragmento de Ulpiano, un jurista romano del siglo II, que se insertó en el Digesto:

*“Las mujeres están apartadas de todos los oficios civiles o públicos; y, por esto, no pueden ser jueces, ni desempeñar magistraturas, ni abogar, ni dar fianzas, ni ser procuradoras”*.<sup>11</sup>

Aristóteles, filósofo del siglo IV a.C, ahonda sobre la cuestión de la inferioridad de la mujer en su obra *Tratado de la generación de los animales* que, conforme a Hespanha, habría sido otra fuente en la que fundamentar la discriminación.. Mantiene que es un principio general de la naturaleza que el papel activo del macho es el de la procreación. Para probarlo se basa en la fisiología de la unión sexual entre el hombre y la mujer. Considera que la mujer es inferior porque ni siquiera produce semen durante el coito, en el que tiene una labor pasiva ya que se limita a la producción de flujo menstrual. Es por esta inferioridad y pasividad que considera que las mujeres tienen una inherente inhabilidad para poder ejercer funciones de mando.

Santo Tomás de Aquino, teólogo del siglo XIII, se habría basado en la teoría de Aristóteles sobre la condición de la mujer y la desarrolla. En su obra *Summa theologia* afirma que las mujeres son un accidente de la naturaleza. Afirma que la virtud activa que se encuentra en el semen del hombre debería generar un efecto semejante a sí mismo, es decir, que el resultado de la procreación debería ser un varón. No obstante, si se genera una hembra, esto sería por culpa de una debilidad de la virtud activa, o por otras causas extrínsecas.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Digestum 50.17.2; citado en HESPANHA, António Manuel, *op. cit.*, p. 75-76.

<sup>12</sup> HESPANHA, António Manuel, *op. cit.*, p. 77.

Por último, no hay que olvidar el papel que tuvo la mujer en el pecado original y el castigo de Dios hacia la mujer. Como Eva fue débil y el resto de las mujeres también lo son, es responsabilidad de los hombres que no vuelvan a caer en el pecado.

*“Fue Adán quien fue engañado por Eva y no Eva por Adán. Fue la mujer quien lo atrajo para la culpa, por lo que es justo que sea él el que asuma la dirección para que por causa de la facilidad de las mujeres no vuelva a caer”.*<sup>13</sup>

Esta menor dignidad de la mujer desemboca inevitablemente en la subordinación de la mujer al hombre. Esta sumisión se incrementa en el caso de las mujeres casadas y es aquí de donde provienen todas sus incapacidades.

*“Como la cabeza de la mujer es el marido, mas la cabeza del marido es Cristo, toda mujer que no se someta a su marido, esto es, a su cabeza, se torna reo del mismo crimen del hombre que no se somete a Cristo, su cabeza [...] Igualmente las mujeres gentiles sirven a su marido según una ley común de la naturaleza”.*<sup>14</sup>

Asimismo, la subordinación de la mujer al hombre causada por su indignidad se pone de manifiesto en la tradición jurídica europea al prohibir su acceso a los lugares de magisterio o de mando. Además, a la par que se negaba su capacidad política, también se limitaba su capacidad sucesoria sobre aquellos bienes que requerían de dignidad, como sería en el caso de los feudos, que eran heredados por los varones por dignidad y por memoria de la familia.

Otro de los rasgos que la tradición atribuía a las mujeres, junto con la indignidad, era la **fragilidad**. Santo Tomás de Aquino relaciona esta fragilidad con la fisiología del coito anteriormente mencionada; considera que las mujeres y sus genes son débiles porque provienen de un semen débil.

De manera generalizada, los juristas consideraban que las mujeres no tenían la capacidad suficiente para gobernarse a sí mismas, por lo que las equiparaban a los menores de edad. Debido a esta incapacidad, las mujeres debían estar sujetas a tutela. Antes de contraer matrimonio, estaban bajo la potestad del padre y, una vez habían contraído

---

<sup>13</sup> HESPANHA, António Manuel, *op. cit.*, p. 78.

<sup>14</sup> *Decretum*, 2. p., C. 33, q. V, c. 15; citado en HESPANHA, António Manuel, *op. cit.*, p. 79.

matrimonio, bajo la “curatela” del marido. Era esta fragilidad, junto con la menor dignidad, la causa de que se excluyese a las mujeres de la sucesión ya que, con la mujer cabeza de familia, se acababa la familia, el nombre y la memoria de la familia. Además, esta pretendida fragilidad les impedía tomar parte en reuniones con hombres, ser fiadoras, ser testigos en los testamentos y, además, recibían castigos menos severos por sus delitos.

Por último, otro de los rasgos que la tradición achacaba a las mujeres era la **perversidad**, que derivaba de su sexo. Según Aristóteles, la forma cóncava de la vagina de la mujer generaba un deseo violento a causa del principio natural del horror a lo vacío. Según este principio, la naturaleza tiene miedo al vacío y requiere que todo espacio esté lleno de algo. Además, según Santo Tomás, la mente de las mujeres no es lo suficientemente vigorosa como para resistir el deseo sexual. A consecuencia de estos factores, la pureza de las mujeres está en un continuo estado de precariedad. Según San Agustín, filósofo cristiano del siglo IV, estas disposiciones del espíritu eran también las responsables de generar una tendencia en las mujeres hacia la inmodestia:

*“Pintarse con pigmentos de modo que se parezca más rosada o más blanca es una falacia adulterina. Pues sin duda los maridos propios no se dejan engañar por ella. E incluso a ellos pertenece decidir si sus mujeres se ponen afeites, según el permiso de ellos y no según el poder de ellas. Es que los verdaderos ornamentos son [...] las buenas costumbres”.*<sup>15</sup>

Para paliar esta inherente lascivia y la debilidad natural de la voluntad de la mujer para resistirse al deseo, se predicaban normas de pudor y honestidad. Se entiende la honestidad como la antítesis de la lascivia, por lo que implica emplear el sexo según su naturaleza, es decir, con el fin de procrear. Para mantener la honestidad de la mujer es necesario que la mujer no se mezcle con los hombres, y es por esto que no puede ser juez ni ocupar cargos en los que tuviera que estar rodeada de hombres. Igualmente, para evitar estar en la intimidad con hombres y que el pudor pudiera ponerse en peligro, tampoco puede ser testigo ni ser enviada a prisión, porque incluso en una cárcel de mujeres habría carceleros varones.

---

<sup>15</sup> *Decretum, De consecr.*, dist. V, c. 38; citado en HESPANHA, António Manuel, *op. cit.*, p. 84.

En definitiva, esta imagen de la mujer se reflejó en los textos de *ius commune* a lo largo de toda Europa, y en concreto en los derechos de cada uno de los distintos reinos, aunque la tradición cultural que existía en dichos reinos a veces conducía a fórmulas distintas que generaban especialidades entre las distintas legislaciones.<sup>16</sup> En rasgos generales, esta pretendida *imbecillitas* fue la razón por la que el Derecho consideró necesario compensar su vulnerabilidad, y lo hizo a través de una serie de mecanismos que trataremos en los siguientes subepígrafes.

### 1. Entre la caridad y la equidad en el ámbito penal

En el Antiguo Régimen los jueces no estaban obligados a fundamentar sus sentencias y, aunque sí debían resolver conforme al Derecho, los Altos tribunales tenían un amplio margen de discrecionalidad. Por ello, los jueces podían tomar decisiones apartándose de las leyes y basándose en razones de equidad, justicia o religión. Para ilustrarlo, tenemos un fragmento de un discurso de Sancho de Llamas y Molina, jurista del siglo XVIII, que dice así:

*“Los jueces, a través de sus veredictos, encarnaban y vivificaban unos preceptos que, permaneciendo escritos, no eran más que letra muda. Ellos eran ley parlante, ley viva, boca a través de la cual la justicia se daba a conocer, ius animatum. Se partía de una convicción profunda: la ley no existía más que en acto, cuando el juez la hacía hablar. Desde esta perspectiva, su misión era próxima a la del sacerdote, pues ambos colaboraban con sus palabras al cumpliendo de la voluntad divina, expresada en el caso del juez, a través de las leyes”.*<sup>17</sup>

Precisamente por ser la vivificación de la justicia, la imagen que proyectaban en la sociedad era muy importante y en ella se basaba su legitimidad juzgadora. No sólo tenía que ser imparcial en el juicio, sino que además era necesario que lo pareciese en su vida diaria para no deteriorar la confianza que la gente depositaba en la justicia. Así pues, se controlaban

---

<sup>16</sup> HESPANHA, António Manuel, *op. cit.*, p. 86.

<sup>17</sup> Citado en TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, “La fragilidad femenina y el arbitrio judicial (s. XVIII). Entre la caridad y la equidad en los tribunales”, *Tiempos Modernos*, nº 36, p. 431, 2018

tanto sus amistades como los lugares que frecuentaba. Es por esto que se habla de una “justicia de hombres” y no de una “justicia de leyes”, como sí lo sería la justicia actual.<sup>18</sup>

En base a esto, a la hora de juzgar a las mujeres los jueces pudieron obrar con una mayor flexibilidad tratando de beneficiarlas en mayor o menor medida, para así compensar su pretendida *imbecillitas* y la inherente fragilidad que se les atribuía.

De este modo, por su debilidad moral y física, las mujeres podían recibir un trato más misericorde por parte de los juzgadores, llegando a ser tratadas prácticamente como si fueran menores de edad. Así, algunos comportamientos antijurídicos de las mujeres eran disculpados, o al menos recibían castigos menos severos, bajo el pretexto de que podrían haber cometido el delito bajo coacción por lo fácil que resultaba hacerlo debido a su debilidad. Podemos encontrar, por el contrario, juristas que afirmaban que la fragilidad de las mujeres las hacía más propensas a delinquir, ya que no podían discernir entre el bien y el mal. Asimismo, quedaban exentas de la obligación general de conocer las leyes, por lo que a menudo se les aplicaba la atenuante de ignorancia. Además, aun en el caso de recibir un castigo, éste podía ser también menos severo que el de los hombres debido a la debilidad física de las mujeres. Es por esto que las mujeres no solían recibir el castigo típico de ser enviadas a galeras, en parte por su debilidad, pero también por pudor.<sup>19</sup>

## 2. Limitaciones generales a la capacidad contractual

La capacidad jurídica de las mujeres no ha sido distinta sólo en función de la época, sino también del momento vital en el que se encontraban. De este modo, las mujeres solteras mayores de edad necesitaban la compañía de parientes varones para realizar actos jurídicos, de igual forma que las mujeres casadas han necesitado el permiso de sus maridos. Las viudas, no obstante, han podido gozar de una mayor autonomía.

---

<sup>18</sup> GARRIGA, Carlos y LLORENTE, Marta, “El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489 - España. 1855)”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 1, 1997, pp. 97-144.

<sup>19</sup> GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, “Imbecilitas sexus”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 20, 2013, p. 53

En la legislación foral vasca no se trata en detalle la capacidad contractual de las mujeres, pero sí se puede apreciar que la mayoría de las menciones al respecto se refieren a las viudas. Por ejemplo, en el Fuero Viejo de Vizcaya<sup>20</sup> se menciona que las viudas tenían capacidad para contraer deudas y obligaciones en los mismos términos que los viudos. Casi anecdóticas son las menciones que se hacen en el Fuero Viejo sobre la capacidad contractual de las mujeres casadas que, a grandes rasgos, se limitan a esbozar un escenario en el que el marido la representa o participa junto a ella, pero ninguna referencia a la actuación en solitario. En cuanto a las mujeres solteras mayores de edad, no parece haber ninguna referencia en el Fuero Viejo a su capacidad contractual.

En Castilla la mujer también ha necesitado el consentimiento de su marido para contraer obligaciones. Como podemos ver ya en el Fuero Real<sup>21</sup>, necesitaba que el marido la autorizase para prestar fianzas o contraer deudas. No obstante, en la práctica sólo se exigía el consentimiento marital cuando el acto pudiera tener repercusiones negativas en el patrimonio familiar.<sup>22</sup>

a) Senadoconsulto Velejano y la Auténtica *Si qua mulier*

Como consecuencia de esta supuesta inherente fragilidad, en la Edad Media se recuperó una antigua figura proveniente de la Roma clásica: la prohibición de *intercedere pro aliis* de Velejano. Este senadoconsulto prohibía que las mujeres pudiesen actuar como fiadoras en las obligaciones de terceros, y se configuró como un “privilegio” con el que podían contar. Sin embargo, se podía renunciar a esta protección si se añadía una cláusula de renuncia explícita, por lo que en la práctica no tenía por qué suponer un obstáculo a su capacidad negocial. La renuncia al decreto suponía para la mujer manifestar que sí contaba con la capacidad suficiente para comprender el acto jurídico en el que estaba participando y, para la parte contratante, suponía tener la garantía de que el acto era completamente válido y que más tarde no se ampararía en su *imbecillitas* para revocarlo.

---

<sup>20</sup> Fuero Viejo de Vizcaya, Capítulo 129: “...el padre o la madre que uiuo quedare antes que faga particion con sus fijos feziere algunas ganancias, e asi como feziere ganancias feziere deudas...”.

<sup>21</sup> Fuero Real 3.18.5: “Sy el marido ficiere fiadura sin otorgamiento de su muger, e la pechare, ella nin sus herederos non sean tenidos de pechar ninguna cosa por rason desta fiadura en vida nin en muerte. Et si la muger ficiere fiadura por otre sin otorgamiento de su marido, non vala, nin sea tenuta ella nin sus vienes por tal fiadura”.

<sup>22</sup> COLLANTES DE TERÁN, M<sup>a</sup> Jose, *El régimen económico del matrimonio en el Derecho territorial Castellano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, pp. 117-122.

Las fuentes documentales vascas señalan que no fue hasta principios del siglo XV cuando aparecieron las primeras renunciaciones al senadoconsulto Veleyano, empezando a generalizarse estas para mediados de siglo.<sup>23</sup> Encontramos un ejemplo de renuncia en el caso de Furtún de Ugalde y Marina Sánchez de Ibargoi, que en 1471 vendieron el concejo de la villa de Elorrio y ella manifestó estar obligada a renunciar:

*“[...] en espeçial renunçio la ley del Belyano en que nota que ninguna muger non pueda faser cosa alguna nin sea firme su fecho sy la dicha ley espresamente non renunçiare; e yo, seyendo çertificada de la dicha ley por el escriuano desta carta la renunçio de mi con todo su beneficio, segund ella canta [...]”<sup>24</sup>*

Otra de las figuras que fue rescatada de la Roma clásica durante la Edad Media fue el precepto Auténtica *Si qua mulier*, que prohibía que las mujeres fuesen fiadoras de sus maridos. En Castilla esta prohibición fue regulada de forma directa por primera vez en las Leyes de Toro, en concreto en la Ley 61.<sup>25</sup> En las Partidas ya se regulaba la prohibición de prestar fianza, pero no se decía que fuese específicamente al marido, y esa es la novedad que introdujo Toro.<sup>26</sup> A pesar de que a priori la Ley 61 de Toro fuera irrenunciable al tratarse de una ley prohibitiva, las mujeres casadas siguieron obligándose con normalidad junto a sus maridos añadiendo una renuncia expresa. De acuerdo con María José Muñoz García, llegó a ser tan habitual la renuncia que se convirtió en una fórmula jurídica usada en prácticamente todos los documentos públicos otorgados por mujeres.<sup>27</sup>

---

<sup>23</sup> CASTRILLO CASADO, Janire, *Las mujeres vascas durante la Baja Edad Media*, Madrid, Sílex Universidad, 2020, p. 92.

<sup>24</sup> HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción *et al.*, *Colección documental del archivo municipal de Elorrio (1013-1519)*, Donostia-San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1991, pp. 20-22.

<sup>25</sup> Leyes de Toro, Ley 61: “*De aqui adelante la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido, aunque se diga y alegue que se convirtió la tal deuda en provecho de la muger: y asimismo mandamos, que quando se obligaren a mancomun marido y muger en un contrato, ó en diversos, que la muger no sea obligada a cosa alguna; salvo si se probare que se convirtió la tal deuda en provecho de ella, ca entonces mandamos, que por rata del dicho provecho sea obligada: pero si lo que se convirtió en provecho de ella fue en las cosas que el marido le era obligado a dar, así como en vestirla y darla de comer y las otras cosas necesarias; mandamos que por esto ella no sea obligada a cosa alguna: lo qual todo que dicho es, se entienda, si no fuere la dicha fianza y obligación de mancomún por maravedis de nuestras Rentas o pechos o derechos de ellas*”.

<sup>26</sup> Partidas 5. 12. 2: “[...] que muger ninguna non pueda entrar fiador por otri [...]”

<sup>27</sup> MUÑOZ GARCÍA, María José, “*Limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada en el Derecho histórico español. Especial referencia a las leyes 54 a 61 del ordenamiento de Toro y a su proyección*”, Anuario de la Facultad de Derecho, núm. 7, Universidad de Extremadura, 1990, pp. 433-456.

La prohibición de ser fiadora del marido no llegó a ser incorporada en la legislación vasca. El Fuero Viejo de Vizcaya<sup>28</sup> permitía que los cónyuges se obligasen juntos y, aunque el Fuero Nuevo<sup>29</sup> (posterior a las Leyes de Toro) sí prohibió que los cónyuges se obligaran en común, la práctica documental demuestra que las mujeres casadas, al igual que sucedió con las mujeres castellanas, nunca dejaron de hacerlo. Se puede apreciar esta situación en el caso de Graciana de San Marcos y Ana de Alba, madre e hija de Pasaia, que en 1513 se obligaron junto con sus maridos a cumplir lo establecido en un contrato matrimonial en el que “*renunciaron la ley de Toro e la ley de los enperadores Justiniano e Beliano, que fablan en fabor e ajuda de las mugeres*”.<sup>30</sup>

Si bien el Senadoconsulto Velejano era un mecanismo para proteger a las mujeres en general, la Auténtica *Si qua mulier* se configura como una herramienta para proteger a las mujeres casadas ya que, al estar sometidas a su marido, cabía la posibilidad de que éste pudiera presionarlas para que fuesen fiadoras en sus negocios en perjuicio de su propio patrimonio. En Castilla las Partidas definen la Auténtica como un medio de garantizar la castidad y las buenas costumbres porque, en caso de que hubiera alguna controversia, el espacio donde habría tenido que resolver sería un lugar de reunión de hombres.<sup>31</sup>

La cuestión de las renunciaciones al Senadoconsulto Velejano y la Auténtica *Si qua mulier* ha sido ampliamente debatida ya que la existencia de esta “protección” específica para las mujeres, incorporada en los cuerpos legislativos, no se ha correspondido con las necesidades reales de su vida cotidiana. Esto ha supuesto que, lo que se planteaba como una vía para compensar su *imbecillitas*, en la práctica haya sido un mero escollo que de manera genérica habría sido simplemente evitado mediante renunciaciones a dicha protección.

Para José Manuel Pérez-Prendes en el sistema contractual fue especialmente relevante la “renunciación”.<sup>32</sup> La define como una declaración unilateral mediante la cual un sujeto de

---

<sup>28</sup> Fuero Viejo de Vizcaya, Capítulo 122: “*que seyendo el marido e la muger obligados cada uno por todo de pagar o fazer alguna cosa a otro*”

<sup>29</sup> Fuero Nuevo de Vizcaya, Título 20, Ley 10: “[...] *establecian por Ley, que si por obligacion de ambos Marido, y Muger por el todo insolidum otorgada (en caso que la Muger, segun Ley del Reyno se pueda obligar [...])*”

<sup>30</sup> ADP, Ciordia, 50-7; citado en CASTRILLO CASADO, Janire, *op. cit.* p. 95.

<sup>31</sup> LALINDE ABADÍA, Jesús, Recepción española del senadoconsulto Vellejano, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 41, p. 356, 1971.

<sup>32</sup> PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, José Manuel, “General renunciación *non vala*. Sobre doctrina y práctica en tiempo del *ius commune*”, *Glossae. Revista de Historia del derecho europeo*, núm. 5-6, Universidad de Murcia, 1993-1994, pp. 75-114.

Derecho, que pretende concertar una relación jurídica con otro u otros sujetos de Derechos, transige y acuerda no hacer valer un derecho subjetivo que el ordenamiento jurídico le concede o podría concederle. Advierte de que si las renunciaciones son empleadas con una abrumadora frecuencia, esto tiene un efecto destructor sobre el ordenamiento jurídico, y toma como ejemplo el senadoconsulto Velejano. Señala que el senadoconsulto se estableció como una regla general para proteger a las mujeres y, sólo como excepción a esta regla general, se añade la posibilidad de renunciar a este derecho. Pero si en la mayoría de casos se renuncia, lo que era la regla general (la prohibición de ser fiadoras), la excepción (la renuncia) se convierte en la regla general. Por tanto, la cifra de renunciaciones se torna un factor a tener en cuenta para medir la realidad de la vida diaria de las mujeres en contraposición a los deseos del legislador.

Ante esta situación se plantea la cuestión de por qué prevaleció esta norma si en la práctica la regla general era la renunciación. Señala Pérez-Prendes a este respecto que, a pesar de que no gustaban las renunciaciones por romper el sistema jurídico en favor del más fuerte que imponía la renuncia al más débil, la realidad es que así se beneficiaba a los más interesados económicamente. Las mujeres formaban parte activa en la vida económica, aunque el legislador no reflejase esa realidad. Las renunciaciones eran una vía de eliminar las barreras y agilizar el enriquecimiento y la transferencia de capitales.

## B. LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LA MUJER VASCA EN RELACIÓN CON LA MUJER CASTELLANA

En este epígrafe trataré de analizar la condición jurídica de la mujer vasca en comparación con la de la mujer castellana y, para ello, me valdré de las principales fuentes jurídicas de la época: el Fuero Viejo de Vizcaya, el Fuero Nuevo de Vizcaya, las Leyes de Toro, el Fuero Real y las Partidas.

El Fuero Viejo de Vizcaya recoge el Derecho privado de este territorio y fue aprobado en las Juntas de Vizcaya en 1452. Principalmente recopila el derecho consuetudinario de la Tierra Llana de Vizcaya, lo que le sitúa como la primera y más completa regulación de

derecho civil de Vizcaya.<sup>33</sup> Para que las normas aquí contenidas fueran aplicadas en los altos tribunales de Castilla, al ser fueros municipales, era necesario que se probara su uso.<sup>34</sup>

En 1526 se publica el Fuero Nuevo de Vizcaya, que suprime muchos preceptos y añade otros en un intento de reflejar lo que realmente sucedía en la práctica. Al contrario que el Fuero Viejo, éste se consolida como ley territorial, por lo que no hace falta probar su uso para que sea aplicado. Además, se aplica preferentemente por encima de las leyes del reino de Castilla y tiene *vis atractiva* para todos los vizcaínos que quieran hacer valer sus derechos fuera del Señorío de Vizcaya.<sup>35</sup> Se aprecia una influencia del Derecho Castellano en la regulación de las relaciones patrimoniales entre cónyuges. Estuvo vigente hasta 1959, momento en que entró en vigor la Compilación de Derecho civil de Vizcaya y Álava. Las normas de carácter civil del Fuero sólo se aplicaban en la Vizcaya nuclear, Duranguesado y desde 1574 también en las Encartaciones, por lo que en las villas se aplicaba el Derecho de Castilla.<sup>36</sup> Este Fuero recoge Derecho consuetudinario. Martín Osante recoge las palabras de J. Lalinde, que considera que es un “Fuero de leyes” porque tiene una doble naturaleza. Por una parte, tiene carácter de “ley” y como tal no necesita ser probada. Por otra parte, tiene carácter de “costumbre” y es eso precisamente lo que imposibilita que el Fuero sea modificado por otra ley. El Fuero se ubica en la cúspide según el orden de prelación de fuentes, siendo de aplicación supletoriamente el Derecho de Castilla.<sup>37</sup>

En 1505 se publican las 83 Leyes de Toro que fueron la base del Derecho civil en Castilla durante siglos. En palabras de María José Muñoz García, “la publicación del Cuaderno de Toro supuso una revitalización del Fuero Real y de las Partidas, porque al remitirse a ellos se estaba produciendo la Recepción práctica del Derecho común, se estaba reconociendo y asumiendo, como Derecho tradicional Castellano.”<sup>38</sup>

---

<sup>33</sup> MARTÍN OSANTE, Luis Carlos, *El régimen económico matrimonial en el derecho vizcaíno. La comunicación foral de bienes*, Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 128.

<sup>34</sup> GARCÍA MARTÍN, Javier, “El Fuero de Vizcaya en la doctrina y en la práctica judicial castellanas”, *La diadema del Rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVIII)*, 2017, p. 73.

<sup>35</sup> GARCÍA MARTÍN, Javier, *op. cit.*, p. 129 y 146.

<sup>36</sup> MARTÍN OSANTE, Luis Carlos, *op. cit.*, pp. 154-157.

<sup>37</sup> LALINDE ABADÍA, *El sistema normativo vizcaíno*, p. 126.

<sup>38</sup> MUÑOZ GARCÍA, María José, “Limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada en el Derecho histórico español. Especial referencia a las leyes 54 a 61 del ordenamiento de Toro y a su proyección”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, núm. 7, Universidad de Extremadura, 1990, pp. 433-456.

## 1. Minoría de edad y soltería

En las Partidas la pubertad es el momento de referencia a partir del cual tanto hombres como mujeres pueden contraer matrimonio, no obstante ese momento varía en función del género. Las mujeres podían contraer matrimonio a partir de los 12 años y los hombres a partir de los 14. Esto no quería decir que al contraer matrimonio hubiesen alcanzado la mayoría de edad, esta se alcanzaba de manera uniforme a los 25 años. Contraer matrimonio antes de los 25 años no suponía ningún tipo de independencia para las mujeres, simplemente su tutela pasaba del padre al marido.<sup>39</sup> La administración de los bienes de la mujer y su tutela correspondía a su familia, hasta el momento en el que contraía matrimonio y estas facultades se transferían al marido.<sup>40</sup>

El Fuero Viejo de Vizcaya marcaba la mayoría de edad también en los 25 años. Hasta ese momento, los menores estaban bajo los dictados del padre. El matrimonio era la vía de emancipación de la potestad paterna, tanto para hombres como para mujeres. No obstante, mientras para los hombres el matrimonio suponía automáticamente la emancipación independientemente de la edad, para las mujeres la emancipación completa únicamente tenía lugar a la edad de 25. Como ejemplo se puede mencionar el caso de Teresa de Lezcano, vecina de Orduña, que al ser menor de 25 años y estando su marido ausente, le obligaron a designar un curador para que pudiera representarla en juicio.<sup>41</sup>

## 2. Matrimonio

Si bien la mujer soltera estaba subordinada a la potestad de sus padres, al contraer matrimonio pasa a estar subordinada a la potestad de su marido. No obstante, dentro del hogar se encuentra jerárquicamente por encima de sus hijos, otros parientes o criados. Se le reconocía a la mujer cierta autoridad para hacer valer sus decisiones e incluso castigar. Es por esto que en algunos fueros se empieza a hablar de *potestas parentum*, en oposición a la antigua *patria potestas* romana. En algunos cuerpos legislativos se exime a la madre de

---

<sup>39</sup> SÁNCHEZ VICENTE, M<sup>a</sup> Pilar, *La condición jurídica de las mujeres a través de las Partidas*, Oviedo, 1985, p. 16.

<sup>40</sup> SÁNCHEZ VICENTE, M<sup>a</sup> Pilar, *op. cit.* p. 54

<sup>41</sup> ARChV, Reales Ejecutorias, 220, 40; citado en CASTRILLO CASADO, Janire, *Las mujeres durante la Baja Edad Media*, Madrid, Sílex Universidad, p. 28.

cualquier pena que pudiera derivar del ejercicio de su *ius corrigendi*. Se puede ver un ejemplo en una ordenanza municipal de Orduña de 1499, que señala:

*“acaeciendo ryna entre marido e muger, o marido e muger con sus criados e paniaguados que tengan en sus casas, (...) no aya pena conçeçil”*.<sup>42</sup>

Con carácter general la mujer necesitaba permiso de su marido para poder realizar actos jurídicos válidos, pero dentro del núcleo familiar contaba con la potestad doméstica. Esto suponía una excepción a su limitada capacidad de obrar, ya que sí podía comprar comida, ropa u otros objetos de uso cotidiano, sin el permiso marital.<sup>43</sup>

#### a) Aportaciones de bienes efectuadas por razón del matrimonio

En este apartado hay que mencionar la existencia de dos figuras, semejantes pero distintas entre sí y con regulaciones diferentes en función del territorio y de la época, que suponían una aportación al patrimonio de los cónyuges que iban a contraer matrimonio: las arras y la dote. En Castilla la dote en el antiguo sentido romano es incorporada a través de las Partidas. Se configura como el conjunto de bienes que se otorga al marido en consideración de la mujer, correspondiéndole a éste la propiedad y la administración de los mismos, y con la obligación aparejada de que sean restituidos cuando se disuelva el matrimonio.<sup>44</sup> La finalidad de los bienes dotales es proporcionar un matrimonio más ventajoso, contribuir a las cargas familiares y garantizar una viudez estable. Se podían entregar en el momento de constitución de la dote, aunque normalmente se entregaban en un momento posterior. Más adelante se incluye la cuestión de la dote en las Leyes de Toro, en concreto en las leyes 29<sup>45</sup> y

---

<sup>42</sup> ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier, *et al.*, *Colección documental del Archivo Municipal de Orduña (1271-1510)*, Tomo 1, Donostia-San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1994, p. 287

<sup>43</sup> CASTRILLO CASADO, Janire, *op. cit.*, p. 59.

<sup>44</sup> SÁNCHEZ VICENTE, M<sup>a</sup> Pilar, *op. cit.*, p. 39.

<sup>45</sup> Leyes de Toro, Ley 29: *“Quando algun fijo o fija viniere a heredar o partir los bienes de su padre, o de su madre, o de sus ascendientes, sean obligados ellos e sus herederos a traer a colacion e particion la dote e donacion propter nupcias, e las otras donaciones que oviere recibido de aquel, cuyos bienes vienen a heredar [...]”*

53<sup>46</sup>. La ley 29 señala que la dote será colacionable y la ley 53 indica con qué bienes se hará frente al pago de la dote.<sup>47</sup>

Por otra parte, las arras se entendían como lo que el marido daba a la mujer en bienes o metálico por razón del matrimonio.<sup>48</sup> Tal y como podemos apreciar por su inclusión en las Leyes de Toro 50<sup>49</sup> y 51<sup>50</sup>, la dote no desplazó a las arras, que siguieron existiendo y eran compatibles con la dote, aunque ésta tendía a ser la aportación fundamental.<sup>51</sup> En la Ley 52 de Toro<sup>52</sup> se configuraban las arras como todo aquello que el marido le hubiera dado a la mujer antes de que se consumara el matrimonio. M. J. Collantes de Terán observa que algunos autores, como Antonio GÓMEZ, atribuyen a las arras un carácter remuneratorio, en el sentido de que se otorgan a modo de recompensa por las cualidades de la mujer, en especial su virginidad. Según esta autora, la opinión más generalizada es que las arras habían quedado como una reminiscencia de la *morgengabe*. Esto provenía de la antigua ley visigoda y del derecho consuetudinario y era un regalo que el marido le hacía a la mujer, al margen de la dote, la mañana siguiente a la noche de bodas, como premio por su virginidad.<sup>53</sup>

De acuerdo con Celaya, las arras podían constituirse tanto antes como después de la celebración del matrimonio. El Fuero Viejo señala que tanto la esposa como el marido

---

<sup>46</sup> Leyes de Toro, Ley 53: “*Si el marido e la muger durante el matrimonio casaren algun fijo comun, e ambos le prometieren la dote, o donacion propter nupcias, que ambos la paguen de los bienes que tuvieren ganados durante el matrimonio, e sy no los oviere que basten a la paga de la dicha dote y donacion propter nupcias, que lo paguen de por medio de los otros bienes que les pertenesieren en qualquier manera [...]*”

<sup>47</sup> COLLANTES DE TERÁN, M<sup>a</sup> Jose, *El régimen económico del matrimonio en el Derecho castellano territorial*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 293-326.

<sup>48</sup> Partidas IV, Título 11, Ley 1: “*El algo que da la muger al marido por razón de casamiento, es llamado dote: e es como manera de donación, fecha con entendimiento de mantener e yuntar el matrimonio con ella [...]* E lo que da el varón a la muger por razón de casamiento es llamado en latín donatio propter nuptias; que quier tanto dezir como donación que da el varón a la muger, por razón que casa con ella: e tal dicen arras”.

<sup>49</sup> Leyes de Toro, Ley 50: “*La ley del fuero que dispone que no pueda el marido dar mas en arras a su muger de la decima parte de sus bienes, no se pueda renunciar, e sy se renunciare, no embargante la tal renunciacion, lo contenido en la dicha ley se guarde e execute. E sy algun escrivano diere fee de algun contrato en que intervenga renunciacion de la dicha ley, mandamos que incurra en perdimiento del oficio de escrivania que tuviere, e de alli en adelante no pueda mas usar dél, so pena de falsario*”.

<sup>50</sup> Leyes de Toro, Ley 51: “*Sy la muger no oviere fijo del matrimonio en que interviniere promission de arras, e no dispone espressamente de las dichas arras, que las aya el heredero, o herederos della, e no el marido, ora la muger faga testamento o no*”.

<sup>51</sup> MARTÍN OSANTE, Luis Carlos, *op. cit.*, p. 131-145.

<sup>52</sup> Leyes de Toro, Ley 52: “*Qualquier esposa, ora sea de presente, ora sea de futuro, suelto el matrimonio, gane sy el esposo la oviere besado, la mitad de todo lo quel esposo le oviere dado, antes de consumido el matrimonio, ora sea precioso o no; y sy no la oviere besado, no gane nada de lo que le oviere dado y tornese a los herederos del esposo; pero sy qualquiera dellos muriere despues de consumido el matrimonio, que la muger e sus herederos ganen todo lo que seyendo desposados, le ovo el esposo dado, no aviendo arras en el tal casamiento e matrimonio; pero sy arras oviere que sea en escogimiento de la muger, o de sus herederos, ella muerta, tomar las arras, o dexarlas e tomar todo lo quel marido le ovo dado siendo con ella desposado [...]*”

<sup>53</sup> COLLANTES DE TERÁN, M<sup>a</sup> Jose, *op. cit.*, pp. 319-320.

pueden otorgar las arras<sup>54</sup> y sólo pueden ser entregados en concepto de arras los bienes inmuebles.<sup>55</sup> No obstante, en general era el marido quien entregaba las arras a la mujer.<sup>56</sup> El Fuero Nuevo de las Encartaciones de 1503, por señalar un ejemplo legislativo cercano, también señala que sólo se pueden entregar en arras los bienes inmuebles, pero difiere del Fuero Viejo al disponer que es el hombre el que entrega las arras.<sup>57</sup> Esto se asemeja más a lo establecido en la mayoría de territorios de Castilla, donde sólo podían dar arras los varones a las mujeres. Si bien en Castilla las arras tenían como finalidad garantizar una viudedad saneada para la mujer, en el caso de Vizcaya no está tan claro para Martín Osante, aunque tampoco puede negarlo, ya que en todo caso se trataría de garantizar la viudedad para ambos cónyuges, no sólo para la mujer, que a priori sería quien quedase en una posición más vulnerable al fallecer el marido.<sup>58</sup> Para Rosa Ayerbe, las arras tenían la finalidad de garantizar que acabaría contrayendo matrimonio.<sup>59</sup>

No es hasta el siglo XVI cuando se introduce en Vizcaya la dote femenina, siendo por tanto más tardía que en Castilla. En el Fuero Nuevo de Vizcaya desaparece el concepto de arras y se empieza a hablar de dote, pero como sinónimo de donación por razón del matrimonio, es decir, el conjunto de bienes que se entrega a los cónyuges que van a contraer matrimonio<sup>60</sup>. A diferencia de lo que ocurría con las antiguas arras, la dote podía consistir también en bienes muebles y podía ser entregada por los padres u otras personas, no sólo por los cónyuges. El beneficiario de la dote podía ser cualquiera de los cónyuges, no como en las Partidas y en las Leyes de Toro, donde el beneficiario debía ser el marido.<sup>61</sup> En la legislación foral vasca las donaciones por razón de matrimonio tenían un matiz sucesorio, ya que normalmente se otorgaban al hijo que iba a continuar explotando el caserío, cuestión que trataremos más adelante.

---

<sup>54</sup> Fuero Viejo de Vizcaya, Capítulo 97: “*Otrosi dijeron que habian de fuero uso é costumbre que si el marido á la mujer ó la mujer al marido face arras de alguna casa ó caserío é otros bienes raices, é entregare en las arras dando fiadores de las arras el uno al otro, aunque sea la tal arra fecha de todos sus bienes raices, pero la arra que así fuere fecha que se faga por ante escribano ó por ante testigos que sean homes buenos é de buena fama*”.

<sup>55</sup> Fuero Viejo de Vizcaya, Capítulo 100: “*Otrosi dijeron que habian de fuero uso é costumbre que el marido á la mujer ni la mujer al marido non pueda facer arra de los bienes muebles, é si el marido muriese, la mujer haya la mitad de todos los bienes muebles, sin parte de los fijos que hobieron de consuno para dar é facer de ellos lo que quisiere, é eso mismo el marido si la mujer muriese*”.

<sup>56</sup> AYERBE IRÍBAR, M<sup>a</sup> Rosa, “Instituciones tradicionales del Derecho Civil Vasco (pasado, presente y futuro)”, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, Tomo 57, núm. 2, 2001, p. 316.

<sup>57</sup> Fuero de las Encartaciones (1503): “*el home promete arras a su muger*”.

<sup>58</sup> MARTÍN OSANTE, Luis Carlos, *op. cit.* p. 142.

<sup>59</sup> AYERBE IRÍBAR, M<sup>a</sup> Rosa, *op. cit.*, p. 316.

<sup>60</sup> Fuero Nuevo de Vizcaya, Ley 2, Título 36: “[...] *Pero pueda el tal Señor, y poseedor de la tal Caa, y Casería dar, é donar en casamiento, ó en otra manera á uno de sus Hijos legitimos, y herederos, apartando á los otros con tierra raíz [...]*”.

<sup>61</sup> MARTÍN OSANTE, Luis Carlos, *op. cit.*, pp. 162-164

A pesar de que en la tradición foral no se hubiera utilizado el concepto romano de dote, entre los siglos XVI y XIX se puede apreciar cierta penetración de la dote en sentido estricto por influjo de las Leyes de Toro. Se empieza hablar en la práctica documental vizcaína de dote como el patrimonio otorgado en consideración a la mujer que es inalienable por el marido, aunque convive con la dote como donación por razón de matrimonio.<sup>62</sup>

Hay constancia de otra figura presente en el Baztán navarro, y vinculada a la transmisión del patrimonio por razón matrimonio, que es desconocida tanto para el Derecho castellano como para el vizcaíno. Se trata de los auriches, estudiados por Rosa Ayerbe, y presentes en numerosos documentos notariales del Baztán del siglo XVI.<sup>63</sup> Los padres eligen al hijo o hija que quieren que herede y siga protegiendo la casa familiar y se reservan para sí mismos tanto la mitad del usufructo de la misma, como de sus bienes y honores. De este modo excluyen de la herencia al resto de hijos, aunque apartan para ellos *“para tierra vecindad de hijosdalgo y legítima herencia tanto quanto el fuero manda y es costumbre en la tierra de Baztán”* y *“sendas arenzadas de tierra blanca n términos comunes del valle del Baztán y 5 sueldos carlines”*.<sup>64</sup> Al hacer las capitulaciones matrimoniales una parte aporta la casa y la otra parte aporta bienes por el mismo valor de la misma, en forma de dote, arras y auriches. La dote era lo que el cónyuge advenedizo llevaba al matrimonio y se integraba en el patrimonio de la nueva familia. Las arras serían lo que el marido daba a la mujer como señal de que se acabará casando con ella, quedando a su disposición en caso de fallecimiento del cónyuge advenedizo. Los auriches, presentes en la mayoría de capitulaciones del Baztán del siglo XVI, son distintos a la dote y a las arras y, en ocasiones, son llamados “mejora” o “amejoramiento”, aunque también son distintas a la mejora testamentaria. Esta mejora suele ser entregada por los padres del cónyuge advenedizo a los padres dueños de la casa donde van a vivir. Los bienes muebles que se entregan son dinero, animales, objetos de la casa y ropa. Si no hay hijos cuando se disuelve el matrimonio, los bienes entregados vuelven al tronco, se reparten las bienes adquiridos en vida y tanto la dote como los auriches vuelven a la familia del cónyuge advenedizo.

---

<sup>62</sup> MARTÍN OSANTE, Luis Carlos, *op. cit.*, p. 166.

<sup>63</sup> AYERBE IRÍBAR, M<sup>a</sup> Rosa, “Los auriches en el Derecho privado del Baztán navarro (s. XVI). Datos para un concepto”, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, Tomo 63, núm. 1, 2007, pp. 5-19.

<sup>64</sup> AYERBE IRÍBAR, M<sup>a</sup> Rosa, *op. cit.*, p. 6.

## b) Licencia marital

Si bien durante la Edad Media ya se encontraba una limitación a la capacidad jurídica de las mujeres en el senadoconsulto de Veleyano y en la Auténtica *Si qua mulier*, a estas se le añade una nueva restricción: la licencia marital. Esta licencia no se concebía como una prolongación de la *imbecillitas sexus*, al contrario que las otras dos figuras anteriormente mencionadas, sino que derivaba de la supremacía del marido dentro del matrimonio. Es por esto que la licencia marital sólo era aplicable, como no podía ser de otro modo, a las mujeres casadas y no a las solteras ni a las viudas.<sup>65</sup>

A pesar de que en Castilla llevaba siglos siendo necesario el consentimiento del marido, no fue hasta las Leyes de Toro de 1505 que se reguló de manera más detallada.<sup>66</sup> La Ley 56 de Toro establecía con carácter general que, para que las actuaciones de la mujer casada fueran válidas, era obligatorio contar con una licencia marital, y así proteger el patrimonio familiar.<sup>67</sup> La Ley 54 concreta el alcance de la licencia y señala que ésta es necesaria para que la mujer casada pueda aceptar o repudiar herencias. En el caso de que sean a beneficio de inventario no necesita licencia, ya que en ese caso no va a afectar al patrimonio de la familia.<sup>68</sup> La Ley 55 impide a la mujer casada obligarse judicial o extrajudicialmente sin licencia, y señala la invalidez de aquellos actos que se lleven a cabo sin la misma. Por tanto, no puede celebrar contratos, liberar de obligaciones a terceros ni comparecer en juicio, ya sea por sí misma o por medio de un procurador.<sup>69</sup>

En cualquier caso, se estableció que el marido pudiera otorgar una licencia general para que la mujer pudiera actuar sin depender continuamente de su autorización, y podía concederla de manera expresa o tácita<sup>70</sup>, siendo también válido suplirla con la licencia de una

---

<sup>65</sup> CASTRILLO CASADO, Janire, *op. cit.*, pp. 95.

<sup>66</sup> MUÑOZ GARCÍA, María José, *op. cit.*, pp. 440-452.

<sup>67</sup> Leyes de Toro, Ley 56: “*Mandamos quel marido pueda dar licencia general a su muger para contraher, y para hazer todo aquello que no se podia hazer syn su licencia, y sy el marido se la diere, vala todo lo que su muger fiziere por virtud de la dicha licencia*”.

<sup>68</sup> Leyes de Toro, Ley 54: “*La muger durante el matrimonio no pueda syn licencia de su marido repudiar ninguna herencia que le venga ex testamento ni ab intestato; pero permitimos que pueda aceptar syn la dicha licencia qualquier herencia ex testamento e ab intestato con beneficio de inventario y no de otra manera*”.

<sup>69</sup> Leyes de Toro, Ley 55: “*La muger durante el matrimonio syn licencia de su marido como no puede hazer contrato alguno, asy mismo no se pueda apartar ni desistir de ningun contrato que a ella toque, ni dar por quito a nadie dél; ni pueda hazer casi contrato, ni estar en juyzio faziendo ni defendiendo syn la dicha licencia de su marido; e sy estoviere por sy o por su procurador, mandamos que no vala lo que fiziere*”.

<sup>70</sup> Leyes de Toro, Ley 58: “*El marido pueda ratificar lo que su muger oviere fecho syn su licencia, no embargante que la dicha licencia no aya precedido, ora la ratificación sea general, o especial*”.

autoridad judicial en caso de que el marido estuviera ausente<sup>71</sup> o no quisiera darla<sup>72</sup>. La licencia tácita tiene la particularidad de que no se otorga con carácter previo al acto jurídico, sino que se trata de una ratificación posterior del mismo. Por tanto, el acto habría sido inicialmente ilegítimo al haber sido llevado a cabo sin licencia, pero posteriormente se habría convertido en válido al tener el consentimiento del marido.<sup>73</sup>

En la legislación foral vasca no está regulada la licencia marital, únicamente figuran menciones. Tanto en el Fuero Viejo como en el Fuero Nuevo se menciona indirectamente al hablar de las deudas conyugales, lo que para Castrillo Casado supone la confirmación de que incluso antes de la publicación del Fuero Viejo (1452) ya se utilizaba la licencia. No obstante, las fuentes documentales analizadas por dicha autora indican que las mujeres vascas no necesitaron la licencia hasta finales del siglo XIV y que su uso no se generalizó hasta bien entrado el siglo XV. El primer documento hallado en el que se puede apreciar el uso de la licencia marital en el País Vasco es una carta de 1392 en la que un matrimonio de Etxebarri, Martín Sánchez de Leguizamón y Catalina Sánchez de Arbolancha, da en favor de su hijo, Juan de la Guerra de Leguizamón, una dote consistente en la casa-torre de Etxebarri y el monasterio de Santa María de Begoña:

*“[...] e yo, dona Catalina Sanches d’Arbolancha, fija de Juan Sanches d’Arbolancha e muger legitima que so del dicho Martin Sanches de Leguiçamon, con liçencia e avtoridad del dicho mio marido [...]”*.<sup>74</sup>

A partir de ese documento de 1392 se fue generalizando la licencia, hasta que se convirtió en un requisito ineludible a raíz de las Leyes de Toro de 1505. Desde ese momento era indispensable que las mujeres tuviesen la licencia marital, y empezó a añadirse una fórmula por defecto en los encabezados de los contratos donde hacía constar que actuaba con licencia.

---

<sup>71</sup> Leyes de Toro, Ley 59: “*Quando el marido estoviere absente, y no se espera de proximo venir; o corre peligro en la tardança, que la justicia con conoscimiento de causa, seyendo legitima o necessaria, o provechosa a su muger, pueda dar licencia a la muger la qual marido le avia de dar, la qual asy dada vala, como sy el marido se la diese*”.

<sup>72</sup> Leyes de Toro, Ley 57: “*El juez con conoximiento de causa legitima, o necessaria, compela al marido que de licencia a su muger para todo aquello que ella no podria hazer syn licencia de su marido, e sy compelido no gela diere, quel juez solo se la pueda dar*”.

<sup>73</sup> COLLANTES DE TERÁN, M<sup>a</sup> Jose, *op. cit.*, pp. 361-364.

<sup>74</sup> ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier, et al., *Colección documental del archivo histórico municipal de Bilbao (1300-1473)*, Eusko Ikaskuntza, p. 227

Señala Castrillo Casado que del análisis de las fuentes documentales también se puede concluir que las mujeres vascas usaron muy frecuentemente la licencia general, la licencia judicial y la licencia tácita, incluso antes de que fueran regulado en las Leyes de Toro en 1505. En la misma línea concluye la autora que, antes de la promulgación del ordenamiento de Toro, también se autorizaba en el País Vasco al marido a impugnar los actos jurídicos de la esposa que actuase sin licencia.

En el terreno procesal, señala la autora que, a pesar de ser necesaria también licencia para actuar en juicio, la negativa por parte del esposo no fue un obstáculo en la práctica. Se puede encontrar como ejemplo el caso de Catalina de Zamudio, vecina de Durango, que quería que nombraran a los procuradores para representarla en un juicio contra su marido, el cual se había negado a darle su consentimiento para actuar judicialmente. Como su marido se había negado, el alcalde de Durango le dio su consentimiento.<sup>75</sup>

#### (1) Potestad doméstica

A pesar de todo lo anteriormente mencionado, las mujeres sí podían realizar algunos actos jurídicos sin necesidad de licencia cuando se trataba de cuestiones derivadas de la potestad doméstica. Esto suponía una excepción a su limitada capacidad de obrar, ya que les permitía más autonomía cuando se trataba de la compra, trueque o empeño de objetos o alimentos de uso diario.<sup>76</sup>

Podemos apreciar el alcance de la potestad doméstica en un pleito citado por Castrillo Casado de 1518 entre Catalina de Zamudio y Sancho Martínez de Finaga, un matrimonio de Durango. Catalina alegaba que su marido tenía un comportamiento inadecuado, ya que:

*“Me deniega la administracion de las cosas de la casa, asy las llaves de la arca del pan, commo de la sydra, teniendo mas confianza en la cryada de su casa que en mi, que soy su muger legitima”.*<sup>77</sup>

---

<sup>75</sup> ARChV, Bizkaia, Pleitos olvidados, Civiles, OI-4297, 2; citado en CASTRILLO CASADO, Janire, *op. cit.*, p. 101.

<sup>76</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis, *La potestad doméstica de la mujer casada*, pp. 8-9 y 28-30; citado en CASTRILLO CASADO, Janire, *op. cit.*, p. 105.

<sup>77</sup> ARChV, Bizkaia, Pleitos olvidados, Civiles, OI-4297, 2; citado en CASTRILLO CASADO, Janire, *op. cit.*, p. 59.

Como estos negocios diarios eran orales es difícil encontrar registros documentales, pero se pueden encontrar ejemplos en registros de deudas en las últimas voluntades. Uno de estos registros recoge el caso de Pedro González de Logroño, un barbero de Vitoria, que en un documento de 1448 menciona :

*“Que me debe Mari Sanches, muger de Andres Martines de Yrunna, dos doblas valadis e dis doblas blanquelles; e yo tengo en prendas una copiella dorada sin pie; e mas debo yo a ella cinco fanegas de trigo”*.<sup>78</sup>

No obstante, algunas fuentes hacen sospechar que en ocasiones la capacidad contractual de las mujeres casadas podía exceder de la potestad doméstica. De una ordenanza municipal de Lekeitio de 1486<sup>79</sup> se puede extraer que las mujeres en su vida diaria alquilaban casas y huertas. Dicha ordenanza tenía la finalidad de dar validez a los contratos orales de este tipo que las mujeres casadas ya venían realizando, *“comme sy el baron lo ouiese fecho”*.<sup>80</sup>

En el ámbito de Castilla esta potestad queda reflejada en la Ley 61 de Toro, que delimita un campo de actuación en el que la mujer casada no requiere de licencia para llevar a cabo aquellos negocios jurídicos necesarios para la vida cotidiana en el ámbito familiar, tales como comprar ropa o alimentos.<sup>81</sup>

### c) Régimen económico matrimonial

---

<sup>78</sup> DÍAZ DE DURANA, José Ramón, *Alava en la Baja Edad Media a través de sus textos*, Eusko Ikaskuntza, p. 83.

<sup>79</sup> ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier et al., Ordenanza Municipal de Lekeitio de 1486: *“Titulo del alquil de la muger. Iten, qualquier muger que alquilar casa o cuba o pipa o o tonel o huerta que valga e sea tenida de pagar el alquil como sy el varon lo ouiese fecho, quier sea casada o non; e que non se pueda defender avnque diga que es muger ajena; e fasta que el alquil de la casa aya pagado quel duenno de la casa, al tiempo que fuere conplido, pueda retener por sy, syn mandado de juez, cama o arca o otra cosa que entendiere fasta que el alquil sea pagado; e en estos alogamientos puedan ser testigos las mugeres de la tal casa que tomare por el alquil por sy mesmo que lo puedan vender”*, Colección documental del Archivo Municipal de Lekeitio (1475-1495), Eusko Ikaskuntza, 1992, tomo II, doc. 130, p. 80.,

<sup>80</sup> CASTRILLO CASADO, Janire, *op. cit.*, p. 106.

<sup>81</sup> Leyes de Toro, Ley 61: *“[...] pero si lo que se convirtió en provecho de ella fue en las cosas que el marido le era obligado a dar, así como en vestirla y darla de comer y las otras cosas necesarias; mandamos que por esto ella no sea obligada a cosa alguna: lo qual todo que dicho es, se entienda, si no fuere la dicha fianza y obligación de mancomún por maravedis de nuestras Rentas o pechos o derechos de ellas”*.

En Vizcaya el régimen económico matrimonial predilecto ha sido tradicionalmente la comunicación foral. Según Adrián Celaya, la comunicación es un régimen que regula los bienes de los dos cónyuges mientras dure el matrimonio, tratando dichos bienes como comunicables pero a la vez haciendo una distinción entre los bienes gananciales y los comunicados. Una vez que se disuelve el matrimonio, si no hay hijos se extingue la comunidad, se reparten los bienes gananciales y el cónyuge recupera sus bienes propios. Si por el contrario se disuelve con hijos es cuando se “consolida” la verdadera comunicación. En este caso todos los bienes son comunes, se reparten por mitades entre el cónyuge superviviente y los descendientes del premuerto.<sup>82</sup> Según Adrián Celaya, que en esto sigue a Jado, sostiene que los bienes comunicados no se confunden en una única masa de bienes, sino que se siguen distinguiendo los bienes dotales (ya sean aportados por la mujer como por el marido), los bienes privativos y los gananciales.<sup>83</sup>

La comunicación era el régimen económico matrimonial que establecía el Fuero Viejo de Vizcaya.<sup>84</sup> Algunos autores se han referido a este como un sistema de comunidad universal incondicionado, ya que todos los bienes de los cónyuges pasaban a formar una comunidad, independientemente de que hubiera hijos o no, o del capital de cada cónyuge.<sup>85</sup> En el Fuero Nuevo también se establecía la comunicación como régimen matrimonial predominante<sup>86</sup>, pero se diferenciaba del Fuero Viejo al decir expresamente que la comunidad se extinguía al disolverse el matrimonio sin hijos.

Las Leyes de Toro no lo regulaban explícitamente, pero se puede extraer de la Ley 60 que el régimen económico matrimonial que se aplicaba era el de gananciales.<sup>87</sup> En base a esta

---

<sup>82</sup> CELAYA IBARRA, Adrián, *Derecho Civil Vasco*, p. 239

<sup>83</sup> CELAYA IBARRA, Adrián, *op. cit.*, p. 231.

<sup>84</sup> Fuero Viejo de Vizcaya, Capítulo 95: “*Otrosi dixeron que auian de Fuero, uso e costumbre en Vizcaya que cuando algun ome casare con alguna muger e la muger con el ome, que los bienes muebles e rayzes de amos a dos ayan de por medio a medias asi la propiedad como el vsufruto, aunque al tiempo que asi se casaren aya el marido muchos bienes e la muger non aya bienes algunos o la muger aya muchos e el marido no ningunos*”. Capítulo 16: “*Otrosi dixeron que siempre auian de uso e de costumbre e por Fuero que cuando cualquier ome con la muger o la muger con el ome, casase a la ley e bendición segund e a santa madre yglesia mandam, que todos los bienes muebles e raizes que el marido e la muger ouiesen, fuesen comunes e ouiesen a medias, aunque el marido obiese muchos bienes e la muger nonada, o la muger muchos e el marido nonada, e que asi ordenauan e ordenaron que valiese, segund fasta aqui fue usado e acostumbrado como en esta ley se contiene, etc.*”.

<sup>85</sup> MARTIN OSANTE, Luis Carlos, *op. cit.*, p. 131-132.

<sup>86</sup> Fuero Nuevo de Vizcaya, Ley 1ª

<sup>87</sup> Leyes de Toro, Ley 60: “*Quando la muger renunciare las ganancias, no sea obligada a pagar parte alguna de las debdas quel marido oviere fecho durante el matrimonio*”.

ley se eximía a las mujeres casadas de tener que pagar las deudas que el marido hubiera contraído constante matrimonio si ésta renunciaba a los bienes gananciales.

### (1) Administración y disposición

El Fuero Real<sup>88</sup> otorga al marido la administración de los bienes conyugales, por lo que podrá gestionar las conquistas y los bienes privativos, tanto los suyos como los de su esposa, aunque estos últimos no podrá venderlos y tendrá la obligación de conservarlos diligentemente hasta que se los devuelva a su mujer cuando a la disolución del matrimonio.<sup>89</sup>

En las Leyes de Toro no figura una mención expresa sobre el método de gestión de los bienes conyugales. M<sup>a</sup> José Collantes señala que, aunque tanto el marido como la mujer tienen el dominio por mitades de los bienes que han adquirido constante matrimonio, mientras vive el marido la mujer no tiene un ejercicio real del dominio. Es el marido quien tiene por completo la autoridad para disponer de buena fe de los bienes y administrarlos sin necesidad del consentimiento de la mujer.<sup>90</sup>

El Fuero Viejo contiene un único capítulo sobre la gestión de los bienes conyugales y establece que para enajenar los bienes raíces ambos cónyuges deben consentirlo<sup>91</sup>. Al hacer referencia a los bienes “*que a la muger pertenecieren en la su mitad*”, Martín Osante interpreta que se refiere a los bienes inmuebles comunes del matrimonio y, por tanto, quedan al margen los bienes muebles que sí pueden ser enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer.

---

<sup>88</sup> Fuero Real, Libro 3, Título 2, Ley 4: “*El marido de muger cualquier non pueda malmeter nin enagenar las arras que diere a su muger, maguer que lo ella otorgue. Et otrosi ella non las pueda malmeter nin enagenar mientras que el marido viviere, maguer que él lo otorgue, nin despues de su muerte, mientras que fijos dél bivos oviere, fueras ende la quarta parte asi como manda la ley*”.

<sup>89</sup> COLLANTES DE TERÁN, M<sup>a</sup> Jose, “El régimen económico del matrimonio en el Derecho territorial castellano”, pp. 112-116.

<sup>90</sup> COLLANTES DE TERÁN, M<sup>a</sup> Jose, “El régimen económico del matrimonio en el Derecho territorial castellano”, pp. 326-331.

<sup>91</sup> Fuero Viejo de Vizcaya, Capítulo 121: “*Otrosi por quanto algunos homes usan muchas veces vender algunos bienes raizes sin sauiduria de la muger, en lo qual ellas reçiuen agrauio e queriendo remediar, dixieron que estableçian e estableçieron que ningunos bienes raizes, que a la muger perteneçeren en la su mitad, no pueda vender ni enagenar el marido, sin otorgamiento de la muger, e si lo feziere no uala, aunque los tales bienes vengan de partes de el marido porque seria gran perjuizio de la muger e es cosa desaguisada*”.

El Fuero Nuevo concede al marido la potestad expresa de enajenar los bienes gananciales,<sup>92</sup> con la única limitación de que no sea en fraude o en perjuicio de los intereses de la mujer. El Fuero no hace mención expresa sobre la potestad del marido con respecto de los bienes no gananciales, pero se entiende que eran tratados de igual modo ya que la mujer se encontraba sometida patrimonialmente a la voluntad del marido.<sup>93</sup>

Pese a que esta fuera la regulación, los archivos históricos vascos demuestran que en la práctica había una tendencia a la gestión en común de los bienes entre ambos cónyuges. Como fue el caso de San Juan de Baluga, regidor de Portugaleta, que en 1513 se obligó a empadronar en la villa una casa que estaba situada extramuros e hizo constar que actuaba en interés de su esposa: “*en nonbre de Maria, mi legytima muger, por la qual hago cavçion de rato e grato judicaton solbendo, de la traer otorgante e consintiente en lo que de yuso sera contenido*”.<sup>94</sup> A priori quien administraba la comunidad de bienes era el marido, ya que era el gestor principal y quien tenía los bienes en su poder. Pero lo habitual fue que las decisiones sobre el patrimonio las tomaran conjuntamente, aunque la gestión directa fuese a cargo del marido. Esta propensión a la actuación conjunta puede ser explicada por el deber que tenía el marido de restituir a la esposa su parte de los bienes si había algún conflicto o deuda. Si estaban en el régimen de gananciales, la parte de la mujer era la dote y la mitad de los gananciales. Si estaban en el régimen de comunicación foral, era la mitad de los bienes de la sociedad conyugal. El consentimiento de la esposa era una garantía para aquellos con quien estuviera contratando su marido, ya que ella podía actuar judicialmente contra las gestiones de su marido si le suponía un perjuicio patrimonial.<sup>95</sup> Se puede apreciar la importancia del consentimiento de la mujer en la demanda presentada por María Ibáñez Salinas en 1440 ante el alcalde de Bilbao, protestando porque había comprado una casa a Juan Pérez de Salinas y él no había quitado “*toda mala bos*”. Esto quiere decir que la esposa del mismo no quería vender la casa y estaba reclamando judicialmente para revocar la compraventa.<sup>96</sup>

---

<sup>92</sup> Fuero Nuevo de Vizcaya, Ley 6ª: “*Otrosí, dixeron: que havuab de Fuero, y establecian por Ley, que si constante Matrimonio, entre Marido y Muger se hicieren algunas conquistas y mejoramientos; que el Marido los pueda enagenar, y se pueda vender por sus deudas, con la calidad que dispone la Ley del Reino*”.

<sup>93</sup> MARTÍN OSANTE, Luis Carlos, *op. cit.*, pp. 173-174 y 230.

<sup>94</sup> HIDALGO DE CISNEROS, Concepción *et al.*, *Libro de Decretos y Actas de Portugaleta (1480-1516)*, Donostia-San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1988, pp. 133-132.

<sup>95</sup> CASTRILLO CASADO, Janire, *op. cit.*, p. 65-67.

<sup>96</sup> ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier, *et al. Libro de Autos Judiciales de la Alcaldía (1419-1499) y Libro de Acuerdos y Decretos Municipales (1463) de la Villa de Bilbao*, Eusko Ikaskuntza, doc. I, p. 60-61

## (2) Deudas

En el Fuero Viejo de Vizcaya no se recoge el supuesto de que las deudas hayan sido contraídas por la mujer. Para el caso de que haya sido el hombre quien haya contraído la deuda, hace una distinción basada en el principio del consentimiento. Si la mujer no hubiera consentido en obligarse, la deuda sería individual del marido y respondería éste con sus bienes<sup>97</sup>. Si la mujer hubiera consentido, la deuda sería común y responderían ambos con sus bienes.<sup>98</sup>

El Fuero Nuevo de Vizcaya señala dos supuestos distintos: que la deuda haya sido contraída por el marido o que haya sido contraída por ambos cónyuges.<sup>99</sup> El principio general es que el marido, como gestor de la sociedad de gananciales, puede obligarse y responder de dichas obligaciones con la totalidad de los bienes gananciales, sin ser necesario el consentimiento de la mujer. Si la deuda ha sido contraída por ambos cónyuges en mancomún, responden los bienes de ambos cónyuges por mitades, sin distinguir si son gananciales o aportados.<sup>100</sup> Al contrario que sucedía en el Fuero Viejo de Vizcaya, aquí no se tiene en cuenta el consentimiento de la mujer a la hora de obligarse, sino que es el marido como gestor de la sociedad quien tiene toda la potestad para hacerlo. No obstante, se limita este poder en caso de que la actuación del marido fuese dolosa y causara un perjuicio a la sociedad de gananciales. En ese caso, sería el marido quien debería hacer frente a la deuda originada y respondería con sus propios bienes. En el caso contrario, si la actuación no hubiera sido dolosa y la deuda hubiera sido causada por un acto normal de administración, de buena fe, la deuda sería a cargo de la sociedad conyugal y se respondería con los bienes gananciales.

---

<sup>97</sup> Cuando se habla de “sus bienes”, MARTIN OSANTE interpreta en “*El Régimen económico matrimonial en el Derecho vizcaíno*” que hace referencia a su parte de los bienes comunes. Esto atiende a que, a priori, todos los bienes de los cónyuges configuran una comunidad universal y no existen bienes privativos.

<sup>98</sup> Fuero Viejo de Vizcaya, Capítulo 118: “*que por deuda que el marido feziere sin la muger; ella, ni sus bienes non sean tenidos de pagar cosa alguna de las tales deudas que el marido feziere, aunque sea sauidora, saluo si ella otorgara la tal obligacion o deuda por su persona, con liçencia de el marido, ca esto non embargante que los tales acreedores digan o muestren que las tales contias de las finças que el marido feziere, etc*”.

<sup>99</sup> Fuero Nuevo de Vizcaya, Ley 6ª

<sup>100</sup> Fuero Nuevo de Vizcaya, Ley 10ª.

En Castilla, el Fuero Real<sup>101</sup> señalaba que la sociedad conyugal respondería de las deudas contraídas durante el matrimonio sin necesidad de que la mujer se obligue expresamente, siempre que el marido hubiera actuado de buena fe.<sup>102</sup>

La legislación de Toro hace referencia de manera indirecta a las deudas contraídas por la sociedad conyugal una vez que han contraído matrimonio. Como peculiaridad se plantea la circunstancia de que la mujer que renuncia a los bienes gananciales no resulta obligada a hacer frente a su mitad de las deudas del marido que haya contraído o que vaya a contraer durante el matrimonio.<sup>103</sup> La renuncia puede ser hecha antes, durante o una vez disuelto el matrimonio y permite que los bienes propios de la mujer regresen a ella y que reciba los lucros generados por los gananciales. En caso de haber renunciado, únicamente sería responsable, como es lógico, de las deudas que haya contraído en nombre propio autorizada por su marido, o en mancomún con él.<sup>104</sup>

### (3) Responsabilidad civil extracontractual

La Ley 78 de Toro<sup>105</sup> señala expresamente que las mujeres responderán con todos sus bienes, incluidos los dotales y los de la sociedad de gananciales, cuando hayan cometido una actividad delictiva, para así responder de los daños y perjuicios que su conducta haya generado. Según M<sup>a</sup> Jose Collantes, este precepto se hizo necesario porque anteriormente los bienes dotales habían estado excluidos de la responsabilidad en algunos delitos (lesa majestad, violencia, parricidio, envenenamiento y homicidio).<sup>106</sup> En el caso de que el delito haya sido cometido por uno de los cónyuges, la Ley 77 de Toro establece que el otro cónyuge no tendrá que responder con su patrimonio, como no podría ser de otro modo.<sup>107</sup> Es un

---

<sup>101</sup> Fuero Real, Libro 3, Título 20, Ley 14: “*Todo debdo que marido e muger ficieren en uno, paguenlo otrosi en uno: et si ante que fuesen ayuntados por casamiento alguno dellos fizo debdo, paguelo aquel que lo fizo, e el otro non sea tenido para pagarlo de sus bienes*”.

<sup>102</sup> COLLANTES DE TERÁN, M<sup>a</sup> Jose, op. cit. pp.122-127.

<sup>103</sup> Leyes de Toro, Ley 60: “*Quando la muger renunciare las ganancias, no sea obligada á pagar parte alguna de las deudas que el marido oviere hecho durante el matrimonio*”.

<sup>104</sup> COLLANTES DE TERÁN, M<sup>a</sup> Jose, op. cit., pp. 336-346.

<sup>105</sup> Leyes de Toro, Ley 78: “*La muger durante el matrimonio por el delicto puede perder en parte, ó en todos sus bienes dotales ó de ganancia, ó de otra qualquier qualidad que sean*”.

<sup>106</sup> COLLANTES DE TERÁN, M<sup>a</sup> Jose, op. cit., pp. 382-389.

<sup>107</sup> Leyes de Toro, Ley 77: “*Por el delicto que el marido, o la muger cometiere aunque sea de heregia, o de otra qualquier maldad no pierda el uno por el delito del otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias havidas durante el matrimonio: e mandamos que sean avidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio, fasta que por el tal delicto los bienes de qualquier dellos sean declarados por sentencia, aunque el delicto sea de tal qualidad que imponga la pena ipso iure.*”

principio general de la filosofía penal del *ius commune* que las penas deben ser personales, el legislador habría faltado a este principio si hubiera condenado al cónyuge inocente con su parte de los bienes gananciales.

El capítulo 117 del Fuero Viejo de Vizcaya señala que las deudas que resulten de la comisión de un delito serán del cónyuge que haya cometido dicho delito, excepto si el delito es cometido por la mujer con el conocimiento del marido.<sup>108</sup> Si es el marido quien comete el delito, es irrelevante que la mujer conozca o no del delito a la hora de atribuir la responsabilidad ya que, aunque hubiera conocido, la mujer no puede salir del mandato de su marido.<sup>109</sup>

El Fuero Nuevo de Vizcaya también hace una distinción según el delito haya sido cometido por el marido o por la mujer. Si el delito ha sido cometido por el marido, sólo responde el marido con sus bienes, con el límite de su mitad de los gananciales. Se plantea la excepción de que la mujer haya participado en la comisión del delito, en cuyo caso también responde con sus bienes. En el Fuero de las Encartaciones de 1503 también se establece el principio de preservación de los bienes de la mujer en caso de que el delito lo haya cometido el marido.<sup>110</sup> Si el delito ha sido cometido por la mujer, responde ésta con sus bienes y, si el marido lo conoció antes de que lo cometiese, responde también con sus bienes.<sup>111</sup> MARTIN OSANTE menciona que incluso podría hablarse de una especie de una culpa *in vigilando* por parte del marido.

#### d) Matrilocalidad

---

<sup>108</sup> Fuero Viejo de Vizcaya, Capítulo 117: “*que por maleficio o maleficios... que el marido faga, non sea tenida la muger ni sus bienes*”

<sup>109</sup> MARTÍN OSANTE, Luis Carlos, *op. cit.*, p. 148.

<sup>110</sup> Fuero Viejo de las Encartaciones, título I, Ley XXXIII, citado en MARTIN OSANTE, Luis Carlos, *op. cit.* p. 178.

<sup>111</sup> Fuero Nuevo de Vizcaya, Ley 5ª: “*Que por el delito del marido, no se puedan vender los bienes de la muger, ni al contrario. Otrósí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por ley, que por ningun maleficio, ó delito que haga, ó cometa el Marido, aunque la Muger sea sabidora (pues ella no puede saliri del mandado de su Marido) se puedan vender, ni enagenar bienes algunos de la Muger: Salvo, si ella fuere hechora en el tal maleficio; ça en tal caso, haya, y padezca la pena de la ley, en la persona, y bienes; y en siguiente, por el maleficio de la Muger, no sea tenido el Marido, ni sus bienes, sino fuere sabidor del tal maleficio de antes que lo cometa: ça siendo sabidor, haya la mesma pena que su Muger, que delinquier; pues no lo estorvó.*”

Era frecuente que las jóvenes parejas que iban a contraer matrimonio recibiesen un aporte para comenzar a construir sus vidas en común. Estas donaciones eran importantes, ya que podían reforzar la posición de la mujer dentro de la unidad doméstica y otorgarle una mayor autoridad. En el caso de las mujeres, estas aportaciones podían ser en concepto de dote o por ser sucesoras del linaje familiar. Por el principio de conservación de los bienes, las mujeres no solían ser las preferidas para ser sucesoras de la casa y del patrimonio inmaterial (apellido, escudos, fama...) ya que se consideraba que la vía de transmisión masculina otorgaba una mayor estabilidad. El principal inconveniente se encontraba en las casas solariegas, las que provenían de un linaje antiguo y noble, ya que heredarlas iba aparejado a adquirir responsabilidades políticas y militares, ambos ámbitos alejados de la esfera habitual de la mujer. Por otra parte, una mujer como sucesora implicaría que un marido advenedizo adquiriría una posición de poder en la casa, lo que desequilibraría el ejercicio de la autoridad doméstica.<sup>112</sup>

Por tanto, aunque en la teoría tanto los hijos como las hijas eran iguales en cuanto a derechos sucesorios, en la práctica se prefería al hijo. La revisión de las fuentes documentales constata que durante el siglo XV los varones solían ser los sucesores con más facilidad que las mujeres. Como es el caso del testamento conjunto de Martín Sáez de Bañales y Elvira, un matrimonio vecino de Santurtzi, que en 1496 dió todos los bienes raíz a su hijo Martín, debiendo éste darle 50.000 maravedís de legítima a sus hermanos Ochote y Sancha. Además, establecieron que en el caso de que Martín muriese sin herederos, sería Ochote quien recibiera el patrimonio raíz.<sup>113</sup>

A pesar de esta preferencia hacia el varón, en Vizcaya sí que hubo matrilocidad con relativa frecuencia. Por ello no extraña que el Fuero de la Merindad de Durango de 1342 dijese “*qualquier varon o muger que vinier por casamiento*”<sup>114</sup> o que el Fuero Nuevo de Vizcaya se refiriese “*al varon que a la casa de la muger veniere*”.<sup>115</sup> No obstante, de las fuentes documentales se puede extraer que la mayoría de las mujeres que fueron sucesoras de la casa familiar no tenían hermanos varones. Como fue el caso de Catalina Martínez, vecina de Lekeitio, a quien su madre en 1510 le dejó en el testamento como dote la casa-torre

---

<sup>112</sup> CASTRILLO CASADO, Janire, *op. cit.* 34-50.

<sup>113</sup> ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier *et al.*, *Archivo foral de Bizkaia. Sección judicial. Documentación medieval (1284-1520)*, Eusko Ikaskuntza, pp. 188-194.

<sup>114</sup> ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier *et al.*, *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Fueros de las Encartaciones, de la Merindad de Durango y de las Ferrerías*, Eusko Ikaskuntza, p. 62.

<sup>115</sup> Fuero Nuevo de Vizcaya, Ley 20<sup>a</sup>, Título 2

familiar, a cambio de que el novio aportase una dote de 240 quintales de hierro a Lucía, la única hermana de la novia.<sup>116</sup> También hubo mujeres que fueron sucesoras teniendo hermanos varones lo que, según Janire Castrillo Casado, puede ser explicado tanto por la primogenitura como por una mera preferencia afectiva.

Mientras tanto, en Castilla se tendía a un reparto igualitario entre los descendientes, independientemente de que fueran hombres o mujeres, lo cual suponía una excesiva fragmentación de los patrimonios familiares. No fue hasta la promulgación de las Leyes de Toro que se consolidaron los mayorazgos como herramienta jurídica común para solventar la disgregación patrimonial, aunque dos siglos antes ya era percibido como un problema.<sup>117</sup> Para corregir esta situación y constituir los patrimonios divididos se recurrió, aparte de al mayorazgo, al matrimonio entre parientes.<sup>118</sup> A pesar de que a priori tanto los hijos como las hijas tenían los mismos derechos sucesorios, se solía preferir al varón, igual que sucedía en Vizcaya. Asimismo, era más probable que la mujer acabara siendo la titular del clan y del patrimonio del mismo si no había descendientes varones.<sup>119</sup>

### 3. Viudedad

Una vez que fallecía el marido, las mujeres quedaban como cabeza de familia y de este modo llegaban a poder actuar con más autonomía de la que habían tenido en cualquier otro momento de su vida. Pero la subordinación al marido no terminaba con su muerte, sino que se prolongaba durante el *tempus lugendi*, o tiempo de luto. Durante este periodo la viuda no podía tomar un nuevo esposo ni mantener relaciones sexuales para así evitar que hubiera problemas a la hora de identificar la paternidad de los hijos que naciesen en los meses posteriores a la muerte del marido, y de tal modo evitar la confusión entre estirpes.<sup>120</sup>

Las viudas eran objeto de una especial protección ya que, al haber perdido el resguardo de sus maridos, se consideraba que estaban desvalidas. Esta protección tiene su

---

<sup>116</sup> ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier *et.al.*, *Archivo Foral de Bizkaia. Sección judicial. Documentación medieval (1284-1520)*, Eusko Ikaskuntza, pp. 196-302.

<sup>117</sup> GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto José, *La familia en Castilla en la Baja Edad Media: violencia y conflicto*, Madrid, Colección Monografías, 2013, p. 104.

<sup>118</sup> GÁMEZ MONTALVO, M<sup>a</sup> Francisca, *Régimen jurídico de la mujer en la familia castellana medieval*, pp. 65-84.

<sup>119</sup> GÁMEZ MONTALVO, M<sup>a</sup> Francisca, *op. cit.*, pp.32-33.

<sup>120</sup> GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, *op. cit.*, pp. 47-53

origen en la tradición religiosa y ya en la Biblia hay múltiples textos que advierten de lo necesario que es defenderlas.

*“No dañarás ni a la viuda ni al huérfano. Si eso haces, ellos clamarán a mí, y yo oiré sus clamores: se encenderá mi cólera y yo os destruiré por la espada”.*<sup>121</sup>

Jerónimo Castillo de Bobadilla, jurista del siglo XVI, así lo recogió en un capítulo de su libro *“Política para Corregidores”*, titulado *“Los pobres, viudas y otras personas miserables, en qué pueden ser favorecidos”*.<sup>122</sup> En dicho texto pide a los jueces que reconozcan la situación especial de las viudas y que intenten beneficiarlas, como una extensión de la piedad y misericordia con los pobres. Pero no sólo los jueces debían intentar protegerlas, sino que era la misión de la sociedad en su conjunto apiadarse de ellas para así evitar que acabasen cayendo en la prostitución u otros pecados para poder sobrevivir. Esta protección se articulaba mediante una serie de privilegios que se les concede y que las colocaban en una mejor posición que la de las mujeres solteras o casadas. Este tipo de privilegios se solían plasmar en los fueros municipales, así que para plasmar la situación de las viudas nos centraremos en los escenarios que podemos encontrar en el ámbito de Vizcaya.<sup>123</sup>

#### a) Poderes y facultades

Una vez que enviudaban, las mujeres podían realizar todo tipo de contratos, ya fueran compraventas, cartas de pago, cartas de poder, conciertos, obligaciones e incluso prestar fianzas. Encontramos el ejemplo de una viuda de Bilbao que vende por sí misma, junto a su hija también viuda, una pieza de tierra robledal en Abando:

*“Sepan quantos esta carta de vendida vieren como nos, doña Mari Saez de Salinas, muger que fuy de Juan Martinez de Olarte, que Dios aya, e doña Marina Usso, su fixa, biuda, muger que fue de Martin Ruiz de Ugarte, que Dios aya, por*

---

<sup>121</sup> *Éxodo* 22, 21-23; citado en GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, *op. cit.*, p. 51.

<sup>122</sup> CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *Política para Corregidores y señores de vasallos*, Tomo 1, Libro 2, cap. 2, núm. 62, Amberes, Casa de Juan Bautista Verdussen, 1704, pp. 237-238.

<sup>123</sup> TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, *op. cit.*, p. 437

*mi y como tutota madres que estoy proveyda por juez competente en presençia del presente escrivano de jusso [...]*<sup>124</sup>

### (1) Ámbito patrimonial

Tras la muerte de uno de los cónyuges, según lo establecido en el Fuero Viejo se produce una comunidad continuada.<sup>125</sup> A priori esta comunidad está formada por todo los bienes de los cónyuges, no obstante, se da una especificidad con los bienes raíces. Si el matrimonio se disuelve sin hijos, los bienes raíces troncales retornan al tronco del que proceden. Pero antes de volver al tronco, el cónyuge viudo tendrá el usufructo de los bienes dados en arras de por vida, así como la mitad de los bienes troncales. Si por el contrario se disuelve con hijos, los bienes raíces troncales se integran en la comunidad conyugal.<sup>126</sup>

El Fuero Nuevo no contempla la creación de una comunidad continuada, por el contrario, hace un tratamiento diferente en función de si hay hijos comunes o no. Si hay hijos comunes, todos los bienes de los cónyuges se hacen comunes y se crea una comunidad universal.<sup>127</sup> Si no hay hijos, el cónyuge recibe los bienes que aportó al matrimonio y la mitad de los bienes adquiridos en vida, además se produce en favor del cónyuge supérstite un derecho de usufructo de un año y un día del caserío. No obstante, sólo se da en el caso de que el viudo sea advenedizo, es decir, que se hubiera ido a vivir a la casa familiar del otro cónyuge. Esta es una novedad que no estaba presente en el Fuero Viejo, aunque sí estaba presente, por ejemplo, en el Fuero Antiguo de la Merindad de Durango, que en su ley 5ª reconocía el derecho del cónyuge supérstite a seguir viviendo en el caserío el resto de su vida.<sup>128</sup>

En Castilla, donde rige el sistema de gananciales, al disolverse el matrimonio los bienes de la sociedad se dividen por la mitad y se reparten entre los cónyuges o sus herederos.

---

<sup>124</sup> ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier *et. al*, *Archivo foral de Bizkaia. Sección judicial. Documentación medieval (1284-1520)*, Eusko Ikaskuntza, pp. 260-166.

<sup>125</sup> Fuero Viejo de Vizcaya, Capítulos 128 y 129.

<sup>126</sup> MARTIN OSANTE, Luis Carlos, *op. cit.*, pp.150-153.

<sup>127</sup> Fuero Nuevo de Vizcaya, Título XX, Ley 1ª

<sup>128</sup> MARTIN OSANTE, Luis Carlos, *op. cit.*, pp. 183-186.

La división de los bienes por la mitad fue introducida en el Fuero Real<sup>129</sup>, aunque Collantes sugiere que pudo estar vigente con anterioridad.<sup>130</sup> En las Leyes de Toro también se establece la división por mitades pero con una diferencia que es importante señalar. Tal y como habíamos mencionado en el epígrafe correspondiente a las deudas conyugales, si la mujer hubiera renunciado a los gananciales, en el momento de la disolución no se producirá la división.<sup>131</sup>

## (2) Ámbito familiar

### (a) Tutoras

Ejercer como tutora de un menor suponía criarles, administrar y conservar sus bienes, así como ejercer funciones de representación en el espacio público. Como representantes tenían la potestad de ejercer todo tipo de actuaciones encaminadas a gestionar eficazmente sus propiedades, como podrían ser compraventas o arrendamientos. Además, en caso de conflicto eran las encargadas de acudir a los tribunales, y también serían las que concertasen los enlaces de los menores.<sup>132</sup> Máximo García Fernández recoge que, a mediados del siglo XVIII, más del 84.4% de las tutoras eran la esposa del marido fallecido.<sup>133</sup> Cuando les correspondía a ellas ser tutoras, el acto debía solemnizarse ante el alcalde<sup>134</sup> mediante la recepción formal de los bienes del menor. En el caso del padre tutor esto no era necesario, sino que simplemente se configuraba como una prolongación de la patria potestad. Además, para poder nombrar a la tutora era necesario que un juez conociese la causa para confirmar que la mujer tenía capacidad moral y material para ejercer el cargo, y también se le imponía la obligación de no contraer segundas nupcias<sup>135</sup> para poder seguir siendo tutora.<sup>136</sup>

---

<sup>129</sup> Fuero Real, Libro 3, Título 3, Ley 1: “*Toda cosa que el marido e la muger ganaren o compraren de consouno, ayanto amos por medio; e si fuer donadío de rey, e lo diere a amos, ayanto amos marido e muger, e si lo diere al uno, ayalo solo aquel a qui lo diere*”.

<sup>130</sup> COLLANTES DE TERÁN, M<sup>a</sup> Jose, *op. cit.*, pp. 104-111.

<sup>131</sup> COLLANTES DE TERÁN, M<sup>a</sup> Jose, *op. cit.*, pp. 346-349.

<sup>132</sup> CASTRILLO CASADO, Janire, *op. cit.*, pp.128-135.

<sup>133</sup> GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo, *Herencia y patrimonio familiar en la Castilla del Antiguo Régimen (1650-1834). Efectos socioeconómicos de la muerte y la partición de bienes*, Universidad de Valladolid, 1995, p. 296.

<sup>134</sup> Fuero Real, Libro 3, Título 7, Ley 2: “[...] *reciban a ellos e a todos sus bienes delante el alcalle e delante omes buenos por escripto, e guardenlos fasta que los huerfanos vengan a hedat [...]*”.

<sup>135</sup> Fuero Real, Libro 3, Título 7, Ley 3: “[...] *et si la madre se casare, non tenga mas a los fijos nin a sus bienes en guarda [...]*”.

<sup>136</sup> RÍOS DE LA LLAVE, Rita Dolores, “Non pudo nin ser tutriz. Marginación de la madre en el ejercicio de la tutoría en la Plasencia del siglo XV”, *Boletín de la Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes*, Tomo 21, 2013, pp. 591-612.

El Fuero Viejo de Vizcaya<sup>137</sup> regulaba una tutela colegiada, obligando a los padres a designar a un tercero para ser el tutor del menor. No obstante, el tutor designado no podía ser ni el padre ni la madre, porque se entendía que los hijos iban a estar siempre de modo natural sometidos a ellos. La lógica de designar a un tercero era darle autoridad a los parientes del cónyuge premuerto. En caso de que no hubieran designado a un tutor, serían los parientes más cercanos del menor los que elegirían a un pariente de cada rama familiar. A pesar de ello, en las fuentes se pueden encontrar documentos de la época en la que estaba vigente el Fuero Viejo que ofrecen fórmulas distintas a la que éste recoge. No hemos encontrado ejemplos en Vizcaya, pero tenemos un caso muy bien documentado de una viuda de Vitoria a la que en 1422 el alcalde de Vitoria reconoció públicamente como tutora de sus hijos. Su marido había ordenado en el testamento que fuera su tutora y administrase su bienes hasta que estos tuvieran 25 años. Cuando su hijo cumplió 14 años podía haber elegido a su propio curador, no obstante, quiso que continuase siéndolo su madre ya que había sido una buena administradora. La madre aceptó y juró que no contraería nuevas nupcias mientras estuviera a su cargo.<sup>138</sup>

La fórmula que más adelante estableció el Fuero Nuevo de Vizcaya<sup>139</sup> sí concuerda más con el documento anteriormente expuesto. Por una parte, se establecía la prioridad del padre para elegir a un tutor, que sería preferido sobre el elegido por la madre. Si el padre muere sin haber designado a un tutor, la tutela será para la madre con la obligación de mantenerse viuda. Esto era debido a que la potestad materna terminaba cuando los hijos alcanzaban la edad de 14 años, mientras que la del padre perduraba hasta que se emancipasen. De las fuentes documentales se puede apreciar que, en efecto, en la práctica la tutela de la madre era voluntaria y, al contrario que cuando el padre era el superviviente, era necesario un acto público formal ante un alcalde. En ese acto se daban fiadores y se realizaba un inventario de los bienes del menor.<sup>140</sup>

---

<sup>137</sup> Fuero Viejo de Vizcaya, Capítulo 131: “*Por quanto fasta agora habian de uso é de costumbre antiguamente, establecian por ley que cuando algun home ó mujer en su testamento dejare tutores testamentarios ó guardas, á sus fijos ó herederos que fuesen de menor edad de catorce años, [...] pero el marido á la mujer nin la mujer al marido non pueda poner por tutor testamentario de sus hijos [...]*”.

<sup>138</sup> CRESPO RICO, Miguel Ángel, *et al.*, *Colección documental del archivo municipal de Mondragón. Tomo II. (1400-1450)*, Eusko Ikaskuntza, pp. 53-57.

<sup>139</sup> Fuero Nuevo de Vizcaya, Título 22, Ley 1

<sup>140</sup> CASTRILLO CASADO, Janire, *op. cit.*, pp. 128-137.

### (3) Ámbito procesal

En el Derecho foral vasco existían ciertos privilegios procesales para las viudas. El *Fuero Viejo de Bizkaia* (191) permitía que un clérigo fuese su procurador, lo cual estaba prohibido para otros sujetos.<sup>141</sup> Además, en un informe solicitado en Balmaseda sobre la Administración de Justicia de 1489<sup>142</sup> figuraba que no se podía sacar de su domicilio a las viudas acusadas en primera instancia, siendo necesario que se presentase primero un recurso ante el corregidor:

*“En lo que toca al segundo capitulo que habla de los casos de corte que dize que en casos de biudas e de menores e de miserables presonas prebilegiadas que puedan ser sacadas de su domeilio en primera ynstanía los vezinos de las dichas villas e çibdad, pues segund derecho se puede hazer, mandamos que esto se entienda e se guarde e cunpla no abiendo corregidor de fuera en el dicho condado quien las dichas presonas e vniversidad pueda recurrir, pero abiendolo, que recurran a el primeramente, en otra manera no sean sacados de su domeçilio en primera ynstançia”.*

Se aprecia también una tendencia a proteger a las viudas en los fueros municipales. Beatriz Arízaga elabora un cuaderno recopilando las ordenanzas que conocieron en la Villa de Gernika entre 1455 y 1514 y, en una de ellas, permitían como privilegio que durante un juicio se pudiera aconsejar a las viudas, que normalmente estaba prohibido y sólo se permitía entre parientes próximos:

*“Yten que ningun nuestro vezino saque a otro que este pleyteando de la audiencia por lo consejar fasta que el juez se llebante de la audiencia so la dicha pena, porque los suelen aconsejar para pleytear e para mal, pero que [...] por biudas e huerfanos puedan fazer sin pena alguna”.*<sup>143</sup>

---

<sup>141</sup> CASTRILLO CASADO, Janire, *op. cit.*, pp. 109-114.

<sup>142</sup> HIDALGO DE CISNEROS, Concepción, *Colección Documental del Archivo Municipal de Valmaseda (1372-1518)*, Eusko Ikaskuntza, 1990, p. 27.

<sup>143</sup> ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz: “La villa de Guernica en la Baja Edad Media a través de sus ordenanzas”, *Cuadernos de Sección. Historia y Geografía*, nº. 8 (1986), pp. 167-234.

## C. RÉGIMEN SUCESORIO *MORTIS CAUSA*

### 1. Sucesión forzosa

#### a) Troncalidad

El sociólogo francés Federico Le Play afirma que existen tres tipos distintos de familias: las patriarcales, las troncales y las inestables.<sup>144</sup>

La patriarcal es aquella que se corresponde con las antiguas sociedades pastoriles. El cabeza de familia tiene bajo su potestad a sus hijos, incluso a los casados, a sus descendientes, a otros parientes y a esclavos. La propiedad de los rebaños y los pastos le corresponde a la comunidad familiar, pero la administración de la misma es exclusiva del patriarca.

La familia inestable se contrapone a la familia patriarcal ya que todos descendientes tienen los mismos derechos sobre el patrimonio familiar y, tras la muerte de los padres, éste pasará a ser heredado por los mismos a partes iguales mediante el sistema de legítimas. El problema de esta forma de familia es que la propiedad acaba separada en pequeñas porciones.

La familia troncal solventa el problema del problema de la excesiva fragmentación. Esta forma de familia se configura en torno a una estirpe y será un sólo descendiente quien reciba la herencia. Si bien la familia patriarcal tenía sus orígenes en las antiguas sociedades pastoriles, la troncal es propia de pueblos agrícolas. Aquí la propiedad adquiere un carácter individual, aunque destinado a dar una mayor solidez a la economía familiar.

Durante los siglos XIV y XV las familias vizcaínas se autoabastecían a través de la explotación ganadera y agrícola, por esta razón se refuerza la estructura familiar y se produce una equiparación entre los conceptos familia y empresa. Al producirse esta equiparación, hay que tener en cuenta que los bienes que se obtienen no son fruto del esfuerzo individual, sino del esfuerzo colectivo y, por tanto, las plusvalías han sido logradas con el trabajo del linaje. Para proteger estos recursos vitales, la legislación foral otorga a los familiares una posición privilegiada ante una posible traslación del patrimonio.<sup>145</sup>

---

<sup>144</sup> CELAYA IBARRA, Adrian, *op. cit.*, pp. 89-105

<sup>145</sup> GALICIA AIZPURUA, Gorka, *Legítima y troncalidad. La sucesión forzosa en el Derecho de Bizkaia*, pp. 37-48.

El Fuero Viejo de Vizcaya, según Celaya como novedad, hacía tronqueros a los hijos y los descendientes. Además señalaba que serían troncales, no sólo los bienes raíces heredados, sino también todos los que el causante hubiera adquirido en vida. Por tanto se maneja un concepto amplio de troncalidad y de parientes tronqueros.<sup>146</sup> De este modo, la troncalidad impide que los bienes raíces que se encuentren dentro del seno de la familia puedan ser transmitidos a extraños. Se convierten los descendientes de este modo en herederos forzosos, ya que se obliga a los titulares de estos bienes troncales a convertir a alguno de los familiares tronqueros en herederos o donatarios. Dentro del grupo de sucesores forzosos, el causante puede distribuir el patrimonio libremente, puede incluso dejar todos sus bienes a una sólo persona y apartar a las demás simplemente mencionándolos.<sup>147</sup> Por tanto, no se establece ninguna porción del patrimonio que deba ser repartida, cosa que sí ocurrirá en el Fuero Nuevo.

El Fuero Nuevo preserva el principio de vinculación familiar a los bienes raíces y añade una nueva restricción: la legítima. Así el causante queda obligado a reservar cuatro quintos<sup>148</sup> de su patrimonio para los parientes en línea recta, mientras que tiene un quinto<sup>149</sup> de libre disposición. En contraposición con el Fuero Viejo, en este se dice expresamente que le corresponde también a los ascendientes ser los sucesores forzosos tanto en los bienes troncales como en la legítima. Esta nueva regulación proviene directamente de la Ley 6 de

---

<sup>146</sup> Fuero Viejo de Vizcaya, Capítulo 112: *“Otrosi dijeron por quanto fasta agora en Vizcaya habia por uso é costumbre que todos los bienes raices que alguno comprare é fuesen habidos en vida por bienes muebles para facer de ellos lo que quisiere, é dados como los otros bienes muebles lo qual dijeron que era gran perjuicio de los fijos legítimos herederos, por ende dijeron que ordenaban é establecieron por ley que toda tierra ó heredad é bienes raices que ansi fueren comprados, sean habidos por bienes raices non por muebles, é los tales bienes raices non puedan ser dados ni mandados á extraño nin otros algunos, salvo á heredero ó herederos que de derecho deban haber é heredar sus bienes, según que los otros bienes raices que hobiere”*.

<sup>147</sup> Fuero Viejo de Vizcaya, Capítulo 26: *“[...] á cualquier de los parientes propincuos que quisiere, apartando á los otros parientes propincuos con alguna parte de los bienes raices, poco ó mucho, con lo que quisiere, é de los bienes muebles que pueda hacer lo que quisiere [...]”*.

<sup>148</sup> Fuero Nuevo de Vizcaya, Título 20, Ley 14<sup>a</sup>: *“[...] que qualquier Home, ó Muger [...] puede mandar, y disponer de todo lo tal, fasta el quinto de todos sus bienes muebles, y rayzes, y no mas [...]”*

<sup>149</sup>

Toro<sup>150</sup> y es la primera norma en conceder derechos sucesorios a los ascendientes del causante que muere sin haber tenido descendencia.<sup>151</sup>

En Castilla también existe la troncalidad aunque es más restrictiva que la vizcaína. Este derecho de troncalidad se da sólo cuando el causante muere sin testamento y no hay hijos, y supone el retorno de sus bienes a la línea de origen. No obstante, es un concepto más limitado ya que, mientras en Vizcaya son susceptibles de reversión troncal tanto los bienes heredados como los adquiridos en vida, en Castilla únicamente retornan los bienes heredados, no los adquiridos. A pesar de la presencia de esta institución en números fueros altomedievales, no fue incluida en el Fuero Real por lo que, según Bermejo Castrillo, sería razonable suponer que se encontrará en desuso durante la Baja Edad Media.<sup>152</sup>

## 2. Herencia femenina

A finales del siglo XV se había generalizado en la práctica vizcaína la libre disposición de los bienes raíces como forma de heredar, normalmente mediante la transmisión íntegra de los mismos. El heredero no se decidía por primogenitura o por masculinidad, sino que los padres elegían al hijo o hija que creyesen que mejor iba a contribuir a la prosperidad de la casa o del negocio.<sup>153</sup>

Como ya se ha mencionado en apartados anteriores, las parejas que iban a contraer matrimonio solían recibir de sus padres una aportación por razón del mismo. En el caso de las mujeres, con esta aportación quedaba a menudo liquidada la herencia<sup>154</sup> que en el futuro

---

<sup>150</sup> Leyes de Toro, Ley 6: “*Los ascendientes legitimos por su orden e linea derecha suceda ex testamento e ab intestato a sus descendientes, y les sean legitimos herederos, como lo son los descendientes a ellos en todos sus bienes de qualquier calidad que sean, en caso que los dichos descendientes no tengan fijos o descendientes legitimos o que ayan derechos de les heredar, pero bien permitimos que no enbargante que tengan los dichos ascendientes, que en la tercia parte de sus bienes puedan disponer los dichos descendientes en su vida, o fazer qualquier ultima voluntad por su alma, o en otra cosa qual quisieren; lo qual mandamos que se guarde salvo en las ciudades e villas e logares do segun el fuero de la tierra, se acostumbra tornar los bienes al tronco o la rays*”.

<sup>151</sup> GALICIA AIZPURUA, Gorka, *Legítima y troncalidad. La sucesión forzosa en el Derecho de Bizkaia*, p. 474.

<sup>152</sup> BERMEJO CASTRILLO, Miguel Ángel, *Parentesco, matrimonio, propiedad y herencia en la Castilla Altomedieval*, Madrid, Colección Monografías, 1996, pp. 565-576.

<sup>153</sup> AYERBE IRÍBAR, M<sup>a</sup> Rosa, op. cit., pp.314-315.

<sup>154</sup> Fuero Nuevo de Vizcaya, Título 20, Ley 11: “[...] *que qualquier Hombre, ó Muger, que oviere Hijos de legitimo Matrimonio, pueda dar, assi en vida, como en el artículo de la muerte á uno de sus Hijos, ó Hijas legitimos, ó a nieto, y descendiente de su Hijo, ó Hija legitimo, que haya seydo fallecido, todos sus bienes, muebles, y rayzes, apartando con algun tanto de tierra, poco, ó mucho á los otros [...]*”.

hubieran podido recibir de sus progenitores.<sup>155</sup> El hecho de que la herencia quedase amalgamada a la donación nupcial se refleja en el caso de una vecina de Bergara que, en 1490, recibió de sus padres una dote de 40.000 maravedís y aceptó que esa cantidad era “*toda su parte de la herencia que avia o podia aver en la casa e caseria de Liçarralde*”.<sup>156</sup>

En las Partidas las mujeres participaban en igualdad en el reparto de los bienes paternos, con la excepción del heredamiento de los feudos. Como las mujeres no tenían capacidad para administrar las tierras, eran los hombres quienes tenían prioridad total a la hora de heredarlas. Sólo en última instancia, en el caso de que la mujer no tuviera hermanos ni sobrinos, cabía la posibilidad de que la hija fuese quien recibiera el feudo en usufructo hasta tener un hijo varón y éste alcanzara la mayoría de edad. Si era la única descendiente y no tenía descendientes, el feudo se le devolvería al señor feudal.<sup>157</sup>

Las fuentes documentales demuestran que, al menos el siglo XIV, las mujeres pudieron adquirir los feudos a través del “linaje de hembras” únicamente cuando no hubiese otros varones.<sup>158</sup> Como es el caso de Pedro Manrique que en 1366 dejó escrito en su testamento un orden de prelación de herederos cubriendo toda la línea masculina. Sólo en el caso de que no hubiera ningún primogénito varón en ninguna generación, se heredaría el mayorazgo por el linaje de las mujeres. En cualquier caso, se añadía la obligación de que el marido de la heredera tomase el apellido del linaje y, si se negara, que la mujer fuese la heredera hasta que tuviese un hijo varón.

*“E falleciendo todos estos sobredichos, que aya, y herede el dicho mayorazgo la fija legitima que de vos el dicho Pedro Manrique veniere, y despues della que lo aya, y herede el su fijo varon mayor legitimo”*.<sup>159</sup>

---

<sup>155</sup> CASTRILLO CASADO, Janire, *op. cit.*, pp. 34-50.

<sup>156</sup> LEMA PUEYO, José Ángel, *Colección Documental del Archivo Municipal de Bergara*, pp. 247-250.

<sup>157</sup> Partidas IV, Título 36, Ley 6: “*Los feudos son de tal manera, que los non pueden los omes heredar, assí como los otros heredamientos. Ca maguer el vasalli que tenga feudo de señor, dezare fijos e fijas, quando muriera las fijas non heredarán cosa en el feuso, antes los varones, uno o dos, o quantos quier que sean más, lo heredan todo enteramente [...] E si por aventura fijos varones non dexase, e oviessi nieto de algún su fijo, e non de fija, ellos lo deven heredar*”.

<sup>158</sup> CASTRILLO CASADO, Janire, *op. cit.*, p. 38.

<sup>159</sup> DÍAZ DE DURANA, José Ramón, *Álava en la Baja Edad Media a través de sus textos*, Eusko Ikaskuntza, pp. 38-41.

### 3. Sucesión testada

La libre disposición de los bienes anteriormente mencionada es lo que también reconoce a los vizcaínos la libertad de testar, aunque muy influenciada por la troncalidad para mantener los bienes indivisos, en especial el caserío. Para evitar los perjuicios que podría causar una sucesión *ab intestato*, ya fuera la dispersión de los bienes o que el heredero no fuera el más adecuado para preservar el patrimonio familiar, en la legislación foral se reconocen una serie de testamentos que analizaremos a continuación.<sup>160</sup>

#### a) Testamento *il buruko*

El Fuero Viejo de Vizcaya señalaba tres formas distintas de testar. Por una parte, el testamento abierto sin escribano, que se debía formalizar ante cinco testigos, pudiendo ser dos de éstos mujeres. Por otra parte, el testamento abierto ante escribano, para el que se requerían tres testigos varones. Y, por último, el testamento *il buruko*, que se podía realizar ante dos hombres y una mujer. En el Fuero Nuevo de Vizcaya pervive el testamento *il buruko* pero se eliminan las otras formas, aunque se admiten el resto de formas de testar presentes en el Derecho castellano.<sup>161</sup> Esta forma de testar se mantiene viva a día de hoy, pero ha cambiado sus características en la medida en que ha dejado de ser requisito encontrarse en zonas alejadas y es obligatorio que el testador se encuentre en peligro de muerte inminente.<sup>162</sup>

El testamento *il buruko* se configura en torno a la necesidad de ofrecer una solución a la dificultad que supone para los vascos testar al vivir en zonas montañosas o apartados de los grandes núcleos.<sup>163</sup> Lo más relevante del testamento *il buruko* en relación a la capacidad jurídica de las mujeres es que permite que éstas participen como testigos. Este hecho adquiere una especial relevancia, ya que en el derecho castellano la mujer no pudo ser testigo en los testamentos hasta la reforma del Código Civil de 1958.<sup>164</sup> Esta facultad era algo excepcional, tal y como se puede concluir del hecho de que el Fuero Reformado de las Encartaciones

---

<sup>160</sup> AYERBE IRÍBAR, M<sup>a</sup> Rosa, *op. cit.*, p. 323-324

<sup>161</sup> CELAYA IBARRA, Adrián, *op. cit.*, p. 110-111

<sup>162</sup> MORÁN MARTÍN, Remedios, *El testamento ante párroco en Aragón, Navarra y Cataluña. Evolución histórica de una forma testamentaria foral*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 184-187.

<sup>163</sup> CELAYA IBARRA, Adrián, *op. cit.*, p. 111-112

<sup>164</sup> Fuero Viejo de Vizcaya, Capítulo CXXVIII: “*Otrosi dijeron que por esta tierra de Vizcaya ser montañosa, é los vecinos é moradores de ella moran en logares apartados, é lejos los unos de los otros, non puede haber en los tales logares de montañas, cuando quieren facer sus testamentos al tiempo de sus finamientos, tantos testigos cuantos querrían, ni escribano por ante quien lo puedan facer [...]*”.

dijese de manera explícita “*que ninguna muger no sea reçebida por testigo, saluo en testamentos y en los otros casos que las leies destes reynos disponen y permiten*”.<sup>165</sup> No obstante, a pesar de que las mujeres tuvieran esta facultad, la práctica documental pone de manifiesto que realmente se dio en pocos casos. Uno de los pocos casos hallados en los registros ha sido documentado por Iñaki Bazán, y es el de María de Arriola que, en 1526, fue testigo de la última voluntad de Juan de Zalego, vecino de Aramaio, junto con otros tres hombres<sup>166</sup>

Como hemos mencionado anteriormente, las mujeres no podían ser testigos en los testamentos orales. El Fuero Real recogía la posibilidad de otorgar testamento oral<sup>167</sup> ante testigos<sup>168</sup>, pero debía ser ante dos varones<sup>169</sup>.

#### b) Testamento por comisario

El testamento por comisario es una de las figuras más típicas del Derecho foral vizcaíno, y es el otorgado por un comisario en nombre de una persona ya fallecida a quien este último le otorgó el poder de hacerlo. En la legislación foral esta presente tanto en el Fuero Viejo de Vizcaya<sup>170</sup> como en el Fuero Nuevo<sup>171</sup>, en ambos cuerpos con la misma regulación, señalando que el poder se daba para hacer el testamento cuando ya había fallecido quien tenía que testar. Se podía dar en favor de parientes, amigos, maridos y mujeres, aunque típicamente se le facultaba al cónyuge. La única diferencia entre ambos es que en el Fuero Nuevo, por influencia de las Leyes de Toro, se limitó el plazo para elegir heredero a un año desde el fallecimiento.<sup>172</sup>

---

<sup>165</sup> CASTRILLO CASADO, Janire, *op. cit.*, p. 115-116

<sup>166</sup> Citado en CASTRILLO CASADO, Janire, *op. cit.*, p. 116.

<sup>167</sup> IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, “Las Leyes de Toro de 1505 o las instituciones hereditarias como pretexto”, *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505*, Cortes de Castilla y León, 2006, p. 561.

<sup>168</sup> Fuero Real 3.5.1: “*Todo ome que ficiere su manda, [...] o si non por buenas testimonias: et la manda que fuer fecha en cualquier destas quatro guisas, vala por todo el tiempo si aquel que la fizo non la desficiere.*”

<sup>169</sup> Fuero Real 2.8.1: “*En todo pleyto vala testimonia de dos omes buenos.*”

<sup>170</sup> Fuero Viejo de Vizcaya, Capítulo 126: “*Otrosi por quanto acaece muchas veces que algunos homes o mugeres non pueden ordenar sus testamentos é mandas ó aunque puedan non quisieren declarar su pstrimera voluntad para facer sus testamentos é establecen herederos, é dan poder á otros [...] para que despues de su muerte en su logar puedan facer mandas é testamento é para dar é distribuir é partir entre sus herederos todos sus bienes muebles, é raíces como quisieren [...]*”.

<sup>171</sup> Fuero Nuevo de Vizcaya, Título 21, Ley 3ª: “[...] *que por quanto muchos en su fin, non pueden ordenar; ni hacer sus Testamentos, y mandas, ó aunque pueden, non quieren declarar su pstrimera voluntad; y dan poder á algunos [...] para que fallecido el que havia de testar; hagn los tales Comissarios el tal Testamento [...]*”.

<sup>172</sup> CELAYA IBARRA, Adrián, *op. cit.*, pp.125-143.

En Castilla se pueden encontrar antecedentes del testamento por comisario en el Fuero Real<sup>173</sup>, aunque las Partidas<sup>174</sup> lo prohibieron expresamente aduciendo que el testador debe nombrar por sí mismo a su heredero, sin permitir que sea otro quien lo decida. En las Leyes de Toro<sup>175</sup> sí se reguló el testamento por comisario, aunque mostrando cierto recelo, según Celaya, por temor a que los receptores del poder testatorio pudieran cometer fraudes.

### III. CONCLUSIONES

1. Cuando Estrabón habla de las costumbres de los cántabros se refiere a ellas como una “*muestra de salvajismo*” porque para él la cultura romana es el paradigma de la civilización. Por eso señala que estos “*no son rasgos de civilización*”, para así poder justificar la conquista romana. Además, elige ver una ginecocracia cuando en realidad, como mucho, podríamos estar ante rasgos de matrilinealidad. Más allá de los mitos, no existen pruebas claras de la existencia en este momento de sociedades matriarcales o ginecocráticas en la Península Ibérica. Por el contrario, sí hay pruebas de que han existido sociedades con rasgos matrilineales en distintos lugares y momentos de la historia, donde las líneas sucesorias se han determinado a través de las mujeres. No obstante, estos sistemas matrilineales se ubican dentro de estructuras patriarcales.
2. En el siglo XIX se intenta definir una identidad nacional vasca, que en ocasiones supuso fijarse en un pasado difuso y en el contexto de un movimiento idealizador de la antigua tradición vasca. Así, se mitifica también a la mujer vasca y se llega a hablar de un matriarcado, pero la realidad es que no existen pruebas suficientes como para afirmar su existencia. Elementos como la hidalguía universal podrían haber contribuido a la construcción de estos mitos ya que, si bien sirvió para sostener el

---

<sup>173</sup> Fuero Real, Libro III, Título V, Ley 7: “*Si el ome que moriere non oviere parientes ningunos, e ficiere manda de sus cosas, derecho es que se cumpla la manda segund la fizo, e si non ficiere manda ayalo todo el rey*”.

<sup>174</sup> Partidas VI, Título III, Ley 2ª: “[...] *debe nombrar por sí mismo a aquel a quien establece por heredero et non ponerlo en albedrio doltri [...]*”; citado en CELAYA IBARRA, Adrián, *op. cit.*, p. 127.

<sup>175</sup> Leyes de Toro, Ley 31: “*Porque muchas vezes acaesce, que algunos porque no pueden, o porque no quieren fazer sus testamentos, dan poder a otros que los fagan por ellos, e los tales commissarios fazen muchos fraudes e engaños con los tales poderes, estendiendose a mas de la voluntad de aquellos que se lo dan [...]* En esta manera el poder para fazer heredero nombrando el que da el poder por su nombre a quien manda quel commissario faga heredero, e en quanto a las otras cosas, señalando para que le da el poder, e en tal caso el commissario pueda hazer lo que especialmente el que le dio el poder señaló e mandó, y no mas”.

“igualitarismo” entre los vascos, también podría haber dejado su impronta en el imaginario colectivo en lo relativo a la igualdad de la mujer vasca con respecto al hombre.

3. La discriminación hacia las mujeres no surge de forma espontánea en un momento concreto de la historia, sino que hay una larga tradición literaria y jurídica que sustenta y moldea las preconcepciones sobre la mujer. Si las mujeres han padecido la discriminación y el paternalismo en nuestra cultura cristiano-occidental es porque, en el *ius commune* y a través de la influencia de la teología, han sido dibujadas como individuos indignos, frágiles y perversos, que necesitan de la protección de los hombres. Como no podía ser de otra forma, esto se ha reflejado en el ámbito jurídico y ha sido el origen de todas sus incapacidades.
4. Ya en el Digesto observamos que se menciona que la mujer, por su fragilidad, no tiene la capacidad suficiente para gobernarse a sí misma y era necesaria la dirección de los hombres. Sobre esta base, los jueces, por caridad o equidad, trataban de beneficiarla. Como la mujer ha cometido un delito, el hombre ha fallado en ese poder de dirección, así que era el deber del juez tener en cuenta su condición para así poder resolver en consonancia.
5. Que las limitaciones a la capacidad de la mujer hayan sido distintas en función del momento vital en que se encontrara no ha tenido que ver con la edad, sino con la subordinación. El momento en el que más limitada estaba su capacidad era durante la soltería y el matrimonio, porque se encontraba subordinada a su padre y a su marido respectivamente. Es por eso que el momento en el que más libertad podía tener era durante la viudedad, cuando ya no se encontraba subordinada a una autoridad masculina.
6. En la práctica, vizcaínas y castellanas por igual, han tenido una mayor participación en los ámbitos públicos de lo que el Derecho ha llegado a reflejar. Que necesitaran autorización de sus maridos para realizar actos jurídicos válidos atendía a las preconcepciones que hemos mencionado anteriormente, pero la realidad se imponía al Derecho y las mujeres participaban activamente en negocios jurídicos, sobre todo orales. Por ejemplo, la limitación para ser fiadoras, si bien se configuró como un

“privilegio” con el que podían contar las mujeres, en la práctica únicamente supuso un escollo fácilmente evitable mediante la figura jurídica de la “renunciación”. Tanto las mujeres vizcaínas como las castellanas renunciaban con tanta habitualidad a este “privilegio” que, lo que debería haber sido la norma, acabó convirtiéndose en la excepción. Si bien el Derecho no refleja esta realidad en las distintas legislaciones al menos no lo obstaculiza; el interés por agilizar la transferencia de capitales y el enriquecimiento se impone. Por tanto, queda claro que las mujeres participaban activamente en la vida económica.

7. Uno de los aspectos en los que más diferencias podemos encontrar entre Vizcaya y Castilla es en las aportaciones por razón de matrimonio. En Castilla las arras las otorgaba únicamente el marido, mientras que en Vizcaya podían entregarlas tanto la esposa como el marido, por lo que no es de extrañar que la finalidad fuera distinta en función del territorio. Si bien en Castilla tenían un carácter remuneratorio para premiar a la esposa por haberse mantenido virgen, en Vizcaya esto no tendría sentido al poder ser entregadas por ambos cónyuges. Por tanto, es más probable que su función fuese la de garantizar que se acabase celebrando el matrimonio. Por otro lado, mientras que en Castilla la dote era entregada a los maridos para asegurarle a la mujer un matrimonio más ventajoso y una viudedad saneada, en Vizcaya este concepto era desconocido. Es sólo a partir del Fuero Nuevo cuando se eliminan las arras de la regulación foral y se incluye la dote. Aun con la notoria influencia del Derecho castellano en este cambio, no se habla de dote en sentido romano sino como donación por razón del matrimonio. Además, puede ser entregada por ambos cónyuges, como sucedía con las antiguas arras. A pesar de todas estas diferencias conceptuales, no parece que ninguna coloque ni a las mujeres vizcaínas ni a las mujeres castellanas en una posición más ventajosa.
8. Tanto las mujeres castellanas como las vizcaínas necesitaban licencia de su marido para poder llevar a cabo actos jurídicos válidos. Esta figura deriva de la posición de poder que ocupa el marido dentro de la familia, así como de la subordinación de la mujer al mismo. Al igual que sucedía con la prohibición de ser fiadoras, la realidad es que en la práctica no suponía un obstáculo para las mujeres, que podían contar incluso con una licencia general de su marido o con la ratificación posterior del negocio.

9. En Castilla y en Vizcaya por igual el marido era el gestor y administrador de la sociedad conyugal. No obstante, aquí podemos encontrar una diferencia y es que en la legislación foral se menciona que es necesario el consentimiento de ambos cónyuges a la hora de enajenar los bienes raíces. Por el contrario, en la legislación castellana no se requiere el consentimiento, aunque sí se exige que el marido administre los bienes de buena fe. Esto podía suponer una ventaja para las mujeres vizcaínas en la práctica al poder tener un mayor control sobre el patrimonio, aunque en realidad el fin no fuera otro que el de preservar el patrimonio familiar y así evitar que pasaran a manos de extraños.
10. En lo respectivo a las deudas contraídas por la sociedad conyugal se plantea una peculiaridad para el caso castellano. Las Leyes de Toro permiten a la mujer renunciar a los bienes gananciales para así no tener que hacer frente a las deudas a cargo de la sociedad. Esto podía suponer una ventaja para la mujer castellana, aunque no necesariamente, ya que la legislación foral también protege a la mujer estableciendo que, si el marido actúa de mala fe causando un perjuicio en la sociedad, la mujer no tendría por qué responder con su parte de los gananciales.
11. Aunque las mujeres podían ser sucesoras del linaje familiar, la práctica demuestra que se prefería a los varones porque eran los que aportaban mayor estabilidad. Así, a pesar de los mitos analizados, no parece que las mujeres fueran sucesoras en la medida suficiente como para considerarlo representativo de las mujeres vascas. Más aún teniendo en cuenta que en Castilla se trataba de hacer un reparto igualitario entre los descendientes ya fueran hombres o mujeres, aunque con la misma preferencia hacia los varones.
12. La troncalidad y el principio de conservación de los bienes inmuebles es la clave para entender la mayoría de las diferencias entre la legislación castellana y la vizcaína. La principal diferencia que encontramos entre las mujeres de ambos territorios es que en Vizcaya se pone más el énfasis en el consentimiento de ambos cónyuges para enajenar bienes y en la protección de los bienes raíces, porque son relevantes para el patrimonio familiar y son fruto del esfuerzo colectivo del linaje. Por tanto, no tiene que ver con un trato diferenciado hacia las mujeres ni con un intento por colocarlas en una posición más ventajosa, sino que atiende al intento de preservación de los bienes.

13. En relación a la cuestión testamentaria, es cierto que en Vizcaya podemos apreciar una mayor consideración hacia la mujer. Mientras que en Castilla las mujeres no pudieron ser testigos en los testamentos hasta 1958, en Vizcaya sí que se reconocía la posibilidad de que lo fueran. En el testamento abierto ante escribano tenía que haber cinco testigos, dos de los cuales podían ser mujeres. Además, el testamento *il buruko* se podía realizar ante dos hombres y una mujer, mientras que en Castilla eran necesarios dos hombres. De nuevo, este trato no atendía a un intento por tratar a la mujer como a una igual sino que, como la propia normativa foral señalaba, era debido a que Vizcaya es una zona montañosa y era difícil hacer testamentos para aquellos que vivían en las zonas más alejadas. Considero que la clave reside en que la intención no es que la mujer pueda participar como testigo en el testamento, sino que se señala que el testamento debe ser realizado ante un número determinado de personas, y entre esas personas hay un límite de mujeres que pueden participar para que se considere válido.
14. Como conclusión final debo decir que, si bien sí existen algunas diferencias entre la condición jurídica de las mujeres vizcaínas y las castellanas, éstas no son de tal magnitud que coloquen a ninguna de ellas en una posición más ventajosa con respecto de las otras. Las principales diferencias ni siquiera atienden a una mejor consideración de la mujer vizcaína, sino a un intento por proteger el patrimonio familiar y a las particularidades orográficas del territorio. Las mujeres no solían ser las favoritas porque no aportaban tanta estabilidad como los hombres de cara a la preservación de los bienes, pero no fueron pocos los casos en los que las mujeres se convirtieron en sucesoras del linaje familiar, incluso por encima de sus hermanos varones, cuando sus padres consideraron que eran las más aptas. Además, era común que las familias vizcaínas viviesen en zonas rurales dispersas por el territorio, que además eran de difícil acceso al ser montañas. Es por esto que las restantes diferencias que se encuentran en las formas testamentarias atienden, no a la mejor consideración de la mujer, sino a la orografía y a la dificultad que podía suponer encontrar a una cantidad suficiente de testigos con premura en tales condiciones cuando una persona se encontraba próxima a la muerte.

## IV. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

### A. FUENTES JURÍDICAS

Fuero Viejo de Vizcaya, Bilbao, Imprenta y Librería de José de Astuy, 1909.

Fuero Nuevo de Vizcaya, Durango, Leopoldo Zugaza, 1976.

Leyes de Toro, Transcripción de M<sup>a</sup> Soledad Arribas González, Madrid, 1976.

Fuero Real de Alfonso X El Sabio, Leyes Históricas de España, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015.

Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el IX, glosadas por el Lic. Gregorio López, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2009.

### B. FUENTES DOCUMENTALES

ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz *et al.*, *La villa de Guernica en la Baja Edad Media a través de sus ordenanzas*, Donostia-San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1986.

CRESPO RICO, Miguel Ángel *et al.*, *Colección documental del archivo municipal de Mondragón (1400-1450)*, Tomo II, Donostia-San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1996.

DÍAZ DE DURANA, José Ramón, *Álava en la Baja Edad Media a través de sus textos*, Donostia-San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1994.

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier *et al.*, *Colección documental del archivo municipal de Lequeitio (1475-1495)*, Tomo II, Donostia-San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1992

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier *et al.*, *Libros de autos judiciales de la Alcaldía (1419-1499) y Libros de acuerdos y decretos municipales (1463)*, Donostia-San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1995

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier *et al.*, *Colección documental del archivo histórico municipal de Bilbao (1300-1473)*, Donostia-San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1999

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier *et al.*, *Archivo foral de Bizkaia. Sección judicial. Documentación medieval (1284-1520)*, Donostia-San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 2005

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier *et al.*, *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Fueros de las Encartaciones*, de la Merindad de Durango y de las Ferrerías, Donostia-San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1994.

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier *et al.*, *Colección documental del Archivo Municipal de Orduña (1271-1510)*, Tomo I, Donostia-San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1994.

HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción *et al.*, *Colección documental del archivo municipal de Valmaseda (1372-1518)*, Donostia-San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1991

HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción *et al.*, *Colección documental del archivo municipal de Elorrio (1013-1519)*, Donostia-San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1988.

HIDALGO DE CISNEROS, Concepción *et al.*, *Libro de Decretos y Actas de Portugalete (1480-1516)*, Donostia-San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1988.

LEMA PUEYO, José Ángel, *Colección Documental del Archivo Municipal de Bergara II. Fondo Municipal: subfondo histórico (1355-1520)*, Donostia-San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 2007.

### C. BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO PLANAS, Javier, *El pensamiento jurídico primitivo*, Universidad Complutense de Madrid, 1985.

ARRIETA ALBERDI, Jon, “Nobles, libres e iguales, pero mercaderes, ferrones... y frailes. En torno a la historiografía sobre la hidalguía universal”, *Anuario de Historia del Derecho español*, núm. 84, 2014, pp. 799-842.

AYERBE IRÍBAR, M<sup>a</sup> Rosa, “Los auriches en el Derecho privado del Baztán navarro (s. XVI). Datos para un concepto”, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, Tomo 63, núm. 1, 2007, pp. 5-19.

AYERBE IRÍBAR, M<sup>a</sup> Rosa, “Instituciones tradicionales del Derecho Civil Vasco (pasado, presente y futuro), *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, Tomo 57, núm. 2, 2001, pp. 295-337.

BACHOFEN, Johann Jakob, *El matriarcado. Una investigación sobre la ginococracia en el mundo antiguo*, Madrid, Akal, 1992.

BOUZADA GIL, María Teresa, “El privilegio de las viudas en el Derecho Castellano”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, n.º. 4, pp. 203-242, 1997.

CANTARELLA, Eva, “Viejas y nuevas hipótesis sobre el matriarcado”, *Revista Arenal - Mujeres y ciudadanía*, Vol. 2, n.º 1, pp. 7-24, Enero-Junio 1995.

CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *Política para Corregidores y señores de vasallos*, Tomo 1, Amberes, Casa de Iuan Bautista Verdussen, 1704.

CASTRILLO CASADO, Janire, *Las mujeres vascas durante la Baja Edad Media*, Madrid, Sílex Universidad, 2020.

CELAYA IBARRA, Adrián, *Derecho Civil Vasco*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1993.

COLLANTES DE TERÁN, M<sup>a</sup> Jose, *El régimen económico del matrimonio en el Derecho territorial Castellano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.

DEL VALLE, M<sup>a</sup> Teresa, “Los estudios sobre la mujer en la antropología vasca”, *Zainak. Cuadernos de antropología-etnografía*, Donostia-San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1982, pp. 124-134.

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, “Imbecilitas sexus”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 20, 2013, pp. 27-66.

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, “El marco jurídico de la familia castellana”, *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 11, 1984, pp. 37-66.

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, “Entre la debilidad y la simpleza. La mujer ante la ley”., *Historia 16*, nº. 145, pp. 24-32, 1988.

GALICIA AIZPURUA, Gorka H., *Legítima y troncalidad. La sucesión forzosa en el Derecho de Bizkaia*, Madrid-Barcelona, 2002.

GÁMEZ MONTALVO, M<sup>a</sup> Francisca, *Régimen jurídico de la mujer en la familia castellana medieval*, Granada, Editorial Comares, 1998.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo, *Herencia y patrimonio familiar en la Castilla del Antiguo Régimen (1650-1834). Efectos socioeconómicos de la muerte y la partición de bienes*, Universidad de Valladolid, 1995.

GARCÍA MARTÍN, Javier, “El Fuero de Vizcaya en la doctrina y en la práctica judicial castellanas”, *La diadema del Rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVIII)*, Universidad del País Vasco, 2017, pp. 53-168.

GARRIGA, Carlos y LLORENTE, Marta, “El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489 - España. 1855)”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 1, 1997, pp. 97-144.

HESPANHA, António Manuel, “El estatuto jurídico de la mujer en el Derecho común clásico”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 4, Madrid, 2001, pp. 71-87.

IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, “Las Leyes de Toro de 1505 o las instituciones hereditarias como pretexto”, *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505*, Cortes de Castilla y León, 2006, pp. 551-595.

IZIZ ELARRE, Ana e IZIZ ELARRE, Rosa, *Historia de las mujeres en Euskal Herria I. Prehistoria, romanización y Reino de Navarra*, Navarra, Txalaparta, 2016.

LALINDE ABADÍA, Jesús, Recepción española del senadoconsulto Velleyano, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 41, 1971, pp. 355-371.

LALINDE ABADÍA, Jesús, El sistema normativo vizcaíno, *Congreso de estudios históricos: Vizcaya en la Edad Media*, Bilbao, 1984, pp. 113-145.

MARTÍN-CANO ABREU, Francisca, “Estudio de las sociedades matrilineales”, *Nómadas. Revista crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, vol. 12, núm. 2, 2005.

MARTÍN OSANTE, Luis Carlos, *El régimen económico matrimonial en el Derecho Vizcaíno. La comunicación foral de bienes*, Madrid, Marcial Pons, 1996.

MORÁN MARTÍN, Remedios, *El testamento ante párroco en Aragón, Navarra y Cataluña. Evolución histórica de una forma testamentaria foral*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.

MUÑOZ GARCÍA, María Jose, “Limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada en el Derecho histórico español. Especial referencia a las leyes 54 a 61 del Ordenamiento de Toro y a su proyección”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, núm. 7, Universidad de Extremadura, 1990, pp. 433-456.

OLIVERI KORTA, Oihane, *Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano durante el Antiguo Régimen (siglos XVI-XVIII)*, Donostia, 2001.

PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, José Manuel, “General renunciación *non vala*. Sobre doctrina y práctica en tiempo del *ius commune*”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, núm. 5-6, Universidad de Murcia, 1993-1994, pp. 75-114.

RÍOS DE LA LLAVE, Rita Dolores, “Non pudo nin ser tutriz. Marginación de la madre en el ejercicio de la tutoría en la Plasencia del siglo XV”, *Boletín de la Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes*, Tomo 21, 2013, pp. 591-612.

ROQUERO USSÍA, Charo, *Historia de las mujeres en Euskal Herria II. Del Viejo Reino al Antiguo Régimen*, Navarra, Txalaparta, 2019.

SÁNCHEZ VICENTE, M<sup>a</sup> Pilar, *La condición jurídica de la mujer a través de las Partidas*, Oviedo, 1985.

TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, “La fragilidad femenina y el arbitrio judicial (s. XVIII). Entre la caridad y la equidad en los tribunales”, *Tiempos Modernos*, núm. 36, 2018, pp. 429-453.